



Órgano Judicial
Instituto Superior de la Judicatura de Panamá
Dr. César Augusto Quintero Correa

TÉCNICO SUPERIOR EN DEFENSA

Asignatura

PROYECTO FINAL DE EGRESO

**“Derechos Humanos como instrumento para reducir el
hacinamiento carcelario en Panamá”**

Estudiante:
Carlos Rodríguez Santamaría
Cédula 08-706-1221

2023 - 2024

HOJA DE APROBACIÓN

DEDICATORIA

Primero a mi Jesús, que cada mañana, gracias a su misericordia, me permite disfrutar la vida, dotándome de las habilidades y herramientas para mis actividades diarias, como por ejemplo la elaboración de este trabajo de investigación.

A mi esposa e hijas, que diariamente se constituyen en el motor que me impulsa a continuar hacia adelante y me brindan ese apoyo incondicional que tanto necesito.

A mi padre por siempre estar ahí, a pesar del cansancio que traen las canas y las arrugas y que lo agobian cada mañana.

Carlos

AGRADECIMIENTO

Gracias Jesús por poner en mi corazón la fuerza y el ánimo para no desmayar, y por iluminar mi mente para exponer mis ideas con claridad en este documento de investigación, en beneficio de mis lectores. Gracias por tus misericordias cada mañana.

A los docentes, que siempre se mostraron en disposición para compartir sus conocimientos, muy especialmente a las profesoras Miriam Miranda, Ernestina Torres y Sonia Arbeláez, quienes con entrega y desinterés han tenido la paciencia necesaria para acompañarme hasta la culminación de este proyecto. A todas ellas mi eterno agradecimiento.

A las compañeras y compañeros que, de una u otra forma, me ayudaron desde el inicio hasta la terminación de mi proyecto de investigación. A ustedes, les estaré siempre agradecidos por su apoyo incondicional.

El autor

CONTENIDO

Hoja de aprobación	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Índice general	v
Índice de figuras	vii
Introducción	viii
CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS: ORIGEN, CONCEPTO Y ALCANCE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	1
1.1 Antecedentes del problema	2
1.2 Planteamiento y formulación del problema	6
1.3 Justificación de la investigación	8
1.4 Objetivos de la investigación	11
1.4.1 Objetivo general	11
1.4.2 Objetivos específicos	11
CAPITULO II: LOS DERECHOS HUMANOS Y EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN CHIRIQUÍ	12
2.1. Antecedentes de la investigación	13
2.1.1. Origen del Sistema Penitenciario	13
2.2. Nacionales	16
2.2.1. Acción de Habeas Corpus Correctivo	16
2.2.2. Población Penitenciaria en la república de Panamá	18
2.2.3. Situación de la provincia de Chiriquí	19
2.3. Internacionales	21
2.3.1. Posición de la CIDH	25
2.4. Marco teórico y conceptual	28
2.4.1. Centro Femenino de Rehabilitación Los Algarrobos	29
2.4.2. Centro Carcelario de Llanos de Hicaco	31
2.4.2.1. Incendio en Cárcel Pública de David	32
2.4.3. Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados	34
2.5. Marco legal	37
2.5.1. Contexto constitucional y legal	37
2.5.2. Subrogados y Penas Sustitutivas	44
2.6. Marco histórico	50
2.6.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	52
2.6.2. Antecedentes importantes en Panamá	52
2.6.2.1. Coiba: Isla de atrocidades	53
2.6.2.2. Caso José Luttrell	55

CAPITULO III: ASPECTOS METODOLÓGICOS	57
3.1. Alcance de la investigación	58
3.2. Diseño y tipo de investigación	58
3.3. Descripción del diseño de investigación	59
3.4. Población y muestra	60
3.5. Hipótesis	61
3.6. Variables	62
3.6.1. Definición conceptual de la variable	62
3.6.1.1. Variable Conceptual Independiente: Hacinamiento Carcelario	62
3.6.1.2. Variable Conceptual Dependiente: Violación Derecho Humano	62
3.6.1.3. Variable Conceptual Interviniente: Condiciones privado libertad	63
3.6.2. Definición operacional de la variable	64
3.6.2.1. Variable Operacional Independiente: Hacinamiento Carcelario	64
3.6.2.2. Variable Operacional Dependiente: Violación Derecho Humano	64
3.7. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	65
3.7.1. Técnicas e instrumentos	65
3.7.2. Validez y confiabilidad del instrumento	66
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	67
4.1. Presentación y Análisis de Resultados	68
4.1.1. Figura 18	69
4.1.1. Figura 19	70
4.1.1. Figura 20	72
4.1.1. Figura 21	74
4.1.1. Figura 22	75
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	76
5.1. Conclusiones	77
5.2. Recomendaciones	81
Referencias bibliográficas	84
Anexos	86

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Revolución Francesa	3
Figura 2. Persona privada de libertad	5
Figura 3. Presos realizan labores de limpieza	6
Figura 4. Edificio Sede de la CIDH	10
Figura 5. Nelson Mandela en prisión	13
Figura 6. Entrada del Centro Carcelario de Llano de Hicaco, Chiriquí	15
Figura 7. Centro Carcelario Nueva Esperanza, Colón	17
Figura 8. Número de privados de libertad en el mundo	22
Figura 9. Comparativa por sexo de personas privadas de libertad	23
Figura 10. Porcentaje de privados de libertad que no han sido juzgados	25
Figura 11. Centro Femenino de Rehabilitación Los Algarrobos, Chiriquí	30
Figura 12. Entrada principal Centro Carcelario Llano de Hicaco, Chiriquí	31
Figura 13. Incendio en sector La Mata, antigua Cárcel Pública de Chiriquí	33
Figura 14. Centro de Custodia y Cumplimiento de Menores Aurelio Granados	35
Figura 15. Cárcel Modelo, Panamá	53
Figura 16. Cárcel Coiba, Panamá	54
Figura 17. Policía Civil amenaza con arma a candidato presidencial Guillermo Endara	55
Figura 18. Gráfica 1 Ocupación de entrevistados	69
Figura 19. Gráfica 2 Visitas a centros carcelarios	70
Figura 20. Gráfica 3 Principales derechos humanos	72
Figura 21. Gráfica 4 Hacinamiento carcelario	74
Figura 22. Gráfica 5 Causas de hacinamiento carcelario	75

INTRODUCCIÓN

El criminólogo Marco Aurelio Álvarez considera que el aumento de la población delincinencial puede estar influido por varios factores, entre ellos, el incremento de delitos o detenciones y los cambios en las políticas penales. Así, por ejemplo, es del criterio que las reformas que establecen penas más severas y cambios en las políticas de libertad condicional pueden contribuir a aumentar el número de reclusos.

La situación también podría estar motivada por problemas sociales y económicos, como las desigualdades sociales: la falta de oportunidades laborales y la pobreza. Cada día es más difícil ingresar al mercado laboral, y circunstancias como la recién superada pandemia COVID-19, y las vías de acceso cerradas en la provincia de Chiriquí, producto de las pasadas protestas por la actividad minera en el país, aunada a la actividad económica restringida cada día más, producto de la globalización del comercio, se agrega una oferta delictiva accesible en materia de negocios criminales, como el tráfico de drogas, sicariatos, estafas, extorsiones, entre otras tipologías penales, las cuales pueden ser algunas de las causas del problema.

Otro factor que, sin lugar a duda incide en el problema del hacinamiento carcelario, es un sistema judicial lento o congestionado. Debemos tener claro que, si el sistema judicial enfrenta retrasos o dificultades para llevar a cabo juicios rápidos, puede resultar en un aumento de personas en detención preventiva o a la espera de juicio. La mora del sistema judicial complica más las cosas. En octubre del año 2023, había 8.246 reos –35% del total de la población carcelaria– en espera de que se decidiera su proceso.

Hay que considerar también la falta de programas de rehabilitación. La ausencia de programas efectivos de rehabilitación dentro de las prisiones puede contribuir a altas tasas de reincidencia delictiva, manteniendo una población constante o creciente en las cárceles.

En países que están en vía de desarrollo, y con economías golpeadas como la de nuestro país, en no pocas ocasiones, estos factores con frecuencia se hacen presente de manera conjunta, dando como resultado que aumente la población carcelaria en un período determinado.

De acuerdo con la agencia internacional, World Prison Brief, la base de datos que brinda acceso a información sobre los sistemas penitenciarios en todo el mundo y se actualiza mensualmente usando en gran medida fuentes gubernamentales, Panamá es el tercer país de la región centroamericana con mayor población penitenciaria.

Más del 50% de los delitos están relacionados con las drogas y otros conexos como el pandillerismo, tráfico, entre otros, asociado de una forma u otra a la relación de la posición geográfica, lo que influye directamente en la tasa de la población carcelaria.

Los centros penitenciarios a nivel nacional presentan un grave problema de sobrepoblación, como resultado, entre otras cosas, de los procedimientos ejecutados a través de operativos y acciones policiales que se ejecutan a nivel nacional, por los estamentos de seguridad en conjunto con el Ministerio Público, con el fin de contener la criminalidad. Se trata de operativos simultáneos que, en la mayoría de los casos, producen la aprehensión de decenas de personas requeridas por diversos delitos.

Por eso, presentaré en el Capítulo I, los antecedentes del problema enfocado en el conocimiento de lo que son los derechos humanos y su aplicabilidad al tema carcelario. Para ello me apoyaré en el planteamiento, formulación del problema y la justificación de la investigación.

En el segundo capítulo, plasmo los antecedentes de la investigación desde la óptica nacional e internacional, tomando en cuenta que los derechos humanos son un tema global, para lo cual desarrollo tanto el marco teórico, el conceptual y el histórico.

En el capítulo tercero, sobre la metodología empleada, describo el tipo y diseño de la investigación utilizada, la población y muestra seleccionada, hipótesis de la investigación, así como la definición conceptual y operacional de las variables, y las técnicas e instrumentos empleados para la recolección de datos.

En el cuarto capítulo del trabajo, presento el análisis de los resultados, en el que me enfoco en las encuestas realizadas tanto a profesionales del Derecho, así como a estudiantes y otros profesionales, para conocer su punto de vista con respecto al derecho humano de las personas privadas de libertad, y si estos tienen aplicación práctica en los distintos centros carcelarios de la provincia.

El último capítulo es trascendental, ya que recoge las conclusiones y recomendaciones que surgieron como producto de la investigación que se realizó, con la intención de detectar las causas y conocer las consecuencias, de la falta de reconocimiento de los derechos humanos en las cárceles de Chiriquí y de qué forma esto incide directa o indirectamente en la sobrepoblación penitenciaria.

Reconozco la importancia de combatir tanto el crimen organizado como la delincuencia criolla, pero también deben considerar las autoridades nacionales, políticos y la sociedad civil organizada, además de las campañas y acciones encaminadas a la prevención del delito, modernizar los sistemas de administración de justicia de forma tal que se activen los procesos penales, así como el de contar con las instalaciones requeridas que permitan custodiar y brindar el tratamiento especializado a la población penal sobre la base del respeto a los derechos humanos y

de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica penitenciaria, de seguridad y administrativa.

El sistema penitenciario panameño sigue en el abandono, y aún con la implementación de nuevos estándares internacionales en materia de derechos humanos, es muy poco lo que se ha avanzado en materia del respeto a los derechos humanos de los privados de libertad. El problema radica en que mientras el sistema penitenciario no cuente con presupuesto, las infraestructuras que reportan hacinamiento no cambiarán, por lo que resulta imposible impulsar programas de reinserción que puedan dignificar al individuo que permanece detenido.

A partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2011 en el Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), y paulatinamente en otros Distritos Judiciales, comenzó a reducirse la cantidad de detenidos de manera preventiva. Sin embargo, en los últimos cuatro -4- años se han vuelto a incrementar exponencialmente las cifras y en todas las cárceles a nivel nacional estamos en presencia de hacinamiento, y la Cárcel de Llanos de Hicaco, ubicada en el corregimiento de Chiriquí, provincia de Chiriquí, no escapa a esa realidad.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS: ORIGEN, CONCEPTO Y ALCANCE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

1.1.- ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En la antigüedad, los individuos tenían derechos solo por pertenecer a un grupo, como una familia o clase social. La humanidad, desde que pudo ser consciente de sus derechos por la condición de ser humano, ha luchado por el reconocimiento de todas aquellas condiciones que le permitan el disfrute de su condición humana.

En el año 539 a.C., Ciro el Grande, tras conquistar la ciudad de Babilonia, hizo algo totalmente inesperado: liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión. El cilindro de Ciro, una tablilla de arcilla con estas proclamaciones inscritas, se considera la primera declaración de derechos humanos en toda la historia. La idea de los derechos humanos se difundió rápidamente hasta India, Grecia y finalmente Roma.

Luego tenemos El Código de Hammurabi, las Leyes de Solón, los Mandamientos de Moisés, los preceptos de Manú y Buda, las enseñanzas contenidas en los Evangelios de Jesucristo. En épocas más recientes, pudiera citar la Carta Magna inglesa de 1215, base del Derecho Constitucional de Inglaterra; la Petition of Rights de 1628 y el Bill of Rights de 1689, de la misma Inglaterra; las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, las Leyes de Indias, tan irrespetadas por los gobernadores y encomenderos españoles en tierras americanas.

Posteriormente, llegamos a la "Declaración de Independencia" de las trece colonias de Norteamérica, el 4 de Julio de 1776, antecedente inmediato de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, los cuales pueden ser considerados como instrumentos que han servido de base para reconocer el derecho humano de todos los individuos, por su sola condición de vivir.

La Declaración francesa, que se produce en el contexto de la Revolución de 1789, pasa a ser un evento clave en el reconocimiento moderno de los derechos humanos de hombres, mujeres, niños, ancianos, discapacitados y grupos vulnerables en todo el mundo, que se encuentran recogidos en la "Declaración Universal de Derechos del Hombre", adoptada el 10 de diciembre de 1948.



Fig. 01 Revolución francesa.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en 1948, precisamente en París, la ciudad donde se había hecho la primera proclamación, posteriormente cambiada de nombre por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en 1952, por el de "Declaración Universal de Derechos Humanos", para que estuviera acorde con su contenido y, sobre todo, para indicar claramente que corresponde al hombre y a la mujer, en lo que serían los primeros vestigios por lograr la igualdad, que hoy se profesa bajo la paridad de género.

Se entiende entonces que estos derechos y libertades son fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, que son inherentes a todo ser humano, por el solo hecho de haber nacido. Por lo tanto, son irrenunciables y deben ser reconocidos sin distinción de raza, creencia religiosa, sexo, partido político, ideologías, entre otros.

Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, o sea que se aplican a todos los seres humanos sin ninguna distinción; inalienables, en el sentido de que no pueden ser quitados a nadie bajo ningún pretexto; son irrenunciables, ya que al pertenecer a la naturaleza propia del

individuo, no pueden despojarse de los mismos; la igualdad es otra característica importante, ya que permite la equidad entre todos los seres, sin importar sexo, edad, religión, nivel social, ni ningún rasgo individual del ser humano; son indivisibles e interdependientes, porque a pesar de ser independientes y subsisten de forma individual, al estar estrechamente vinculados la afectación a uno de ellos influirá negativamente en otros; no pueden ser suspendidos.

Las fuentes de los derechos humanos son las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas; las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Las fuentes de derechos humanos serán vinculantes, siempre que un Estado determinado haya ratificado tratados internacionales que guarden relación con los derechos humanos, y que los derechos humanos sean prerrogativas establecidas dentro de sus ordenamientos jurídicos, como por ejemplo su Constitución o Leyes.

Se considera como acto discriminatorio toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal (Galván, 2016). Siempre debe estar presente que la persona sancionada o bajo



investigación penal que se le ha aplicado una detención provisional, el único derecho que pierde es el de la libertad ambulatoria, por lo tanto, se le deben tutelar y garantizar derechos humanos básicos como la salud, alimentación, dignidad humana, trabajo, estudio, entre otros.

Fig. 02 Persona privada de libertad.

1.2.- PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fueron adoptadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; la Ley 55 de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario"; y, el Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", son todos instrumentos legales que establecen, entre otras cosas, que el sistema penitenciario tiene por objetivo lograr la rehabilitación de los privados de libertad, siendo medular para ello el respeto de los derechos humanos.

Entre los principales aspectos que deben atenderse respecto a las personas privadas de libertad, está la salubridad de los lugares de reclusión, derecho a contar con suficientes camas, a la asistencia médica, a controles epidemiológicos, a tener agua potable a su disposición para su aseo personal; la prohibición de tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes, incluyendo la prohibición de reclusión en celdas oscuras, ya que todo esto es considerado como parte del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Algunos aspectos de carácter jurisdiccional, como la aplicación excesiva de la detención provisional durante la fase de investigación; el no otorgamiento de subrogados penales a los sancionados con penas privativas de libertad de corta duración; y, la negativa a conceder algunos sustitutos de penas de



Fig. 03 Presos realizan labores de limpieza.

prisión como el trabajo comunitario, la libertad vigilada por estudio o trabajo, inciden negativamente en la problemática del hacinamiento de los centros carcelarios en nuestro país, pero me referiré en esta ocasión, al caso concreto de las cárceles en la provincia de Chiriquí.

Otra práctica que ha proliferado mucho en los últimos años consiste en ordenar el ingreso a prisión de las personas que desatienden el llamado del juzgado y no asisten a las audiencias, aun estando notificados. La orden de ingreso al centro carcelario, se hace con el propósito de que una vez haya sido capturado e internado en la cárcel, la Oficina Judicial agende la audiencia para su posterior realización.

Esto ha conllevado en no pocos casos, a que la persona se mantenga privada de libertad sin que los funcionarios carcelarios informen a la Oficina Judicial o al tribunal, y han permanecido por semanas y hasta meses dentro del penal, incluso en causas que no ameritan internamiento como el delito de posesión simple de drogas.

Contra estas prácticas abusivas que, aún persisten, se generan acciones como el Habeas Corpus, que, si bien restituyen la situación jurídica del procesado, el tiempo en prisión expuesto a los peligros propios de una cárcel, además de otros daños colaterales como pérdida de empleo, afectación familiar, entre otros, casi siempre son irreversibles.

1.3.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Los derechos humanos son definidos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales” (Pérez Luño, Antonio. “Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos”. Los derechos humanos: Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla. 1979. pág. 43).

Considerando lo anterior, resulta entonces imperativo preguntarse si con relación a las personas privadas de libertad:

¿Los derechos humanos son aplicables a las personas privadas de libertad?

¿Debe Panamá respetar los derechos humanos de las personas encarceladas?

¿En las cárceles de la provincia de Chiriquí se garantiza el respeto a los derechos humanos fundamentales de los internos e internas?

¿Es posible la operatividad de los centros carcelarios de la provincia de Chiriquí, bajo los lineamientos del reconocimiento y ejercicio del respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad?

Todas estas interrogantes despiertan inquietudes en nosotros, respecto a la situación actual en materia de reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la provincia de Chiriquí, donde se cuenta con un centro carcelario para hombres y otro para mujeres, además de un centro de custodia y cumplimiento de menores solo para jóvenes de sexo masculino.

Además, es de suma importancia conocer hasta dónde la población, en general, conoce sobre la importancia de los derechos humanos y el alcance que estos tienen para la población penitenciaria de la provincia, ya que esto definitivamente va a incidir en la aplicación práctica y efectiva de los reconocimientos de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Durante los últimos años, diferentes organizaciones de los derechos humanos a nivel nacional e internacional, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han señalado en numerosas ocasiones que el hacinamiento constituye uno de los principales problemas en materia de privación de libertad en las Américas, y Panamá no escapa a esa realidad.

Entre los aspectos que más se resaltan sobre el hacinamiento carcelario, se destaca que esta problemática genera un contexto de violencia y tensión, así como altos riesgos que ponen en peligro la vida e integridad personal de las personas detenidas. Lo anterior, debido a que el hacinamiento, entre otras cuestiones: **a)** dificulta el acceso a los servicios básicos, tales como salud, alimentación y agua; **b)** facilita la propagación de enfermedades; **c)** genera un ambiente en que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables, y **d)** genera serios problemas en la gestión penitenciaria.

En términos generales, y con el objeto de hacer un uso racional del encarcelamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a Panamá adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole, requeridas para reducir el hacinamiento,

esto basado en la información que se han recabado por diferentes actuaciones, entre ellas las “*visitas in loco*” que ha realizado la Comisión a Panamá.



Fig. 04 Edificio Sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Determinar la capacidad de las infraestructuras gubernamentales para albergar a las personas privadas de libertad en la provincia de Chiriquí.
- Documentar el número de personas privadas de libertad a nivel de la provincia de Chiriquí.
- Analizar la población penitenciaria actual de Chiriquí, según la clasificación existente de personas en proceso y personas sancionadas.

1.4.1.- Objetivo general

- Mostrar la importancia de aplicación de los derechos humanos como instrumento para reducir el hacinamiento carcelario en Panamá.

1.4.2.- Objetivos específicos

- Determinar la capacidad de las infraestructuras gubernamentales para albergar a las personas privadas de libertad en la provincia de Chiriquí.
- Analizar la tendencia del nivel de hacinamiento de las personas privadas de libertad a nivel de la provincia de Chiriquí.
- Analizar la población penitenciaria actual de Chiriquí, según la clasificación existente de personas en proceso y personas sancionadas.
- Examinar la situación de vulnerabilidad de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las cárceles de Chiriquí.
- Proponer acciones para mejorar las condiciones de los privados de libertad en situación de hacinamiento en cárceles de Chiriquí.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL HACINAMIENTO

CARCELARIO EN CHIRIQUÍ

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Origen del Sistema Penitenciario

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe ser juzgada por el modo en que trata a sus ciudadanos de más alto rango, sino por la manera en que trata a los de más abajo”, escribió el expresidente sudafricano Nelson Mandela (1918-2013).



Fig. 05 Nelson Mandela en prisión.

Nelson Mandela fue un firme defensor de los derechos de los presidiarios que, aunque hayan transgredido la ley, merecen ser respetados porque son protegidos por instrumentos internacionales, de los cuales Panamá es signatario. Entre otros, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Las personas que son privadas de su libertad conservan derechos que les son consustanciales e inalienables por su condición humana, los cuales no se pierden por el internamiento en un centro carcelario.

Consecuentemente, el individuo que ha sido internado en un centro carcelario, sigue siendo titular de aquellos derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución

Nacional y en otros instrumentos internacionales aprobados por la república de Panamá, que no hayan sido afectados directamente por la condena o medida cautelar, tales como la salud, educación, el trabajo, el derecho a la intimidad, a la información y a la comunicación, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, derecho a recibir visitas familiares y conyugales, entre otros.

Ahora bien, veamos el problema del hacinamiento carcelario desde la situación actual de las cárceles panameñas y el panorama en la esfera internacional, que, para los entendidos en la materia, es muy similar en los países latinoamericanos, de África y de Asia, aunque un poco diferente en gran parte del continente europeo, donde la problemática gira en torno a otros aspectos que no abordaremos en este trabajo.

Nada más a manera de un abrebocas, para el mes de junio de 2024, la situación en cuanto a la ocupación en las cárceles de la provincia de Chiriquí era la siguiente. El Centro Femenino de Rehabilitación de Los Algarrobos (CEFERE), contaba con un total de ciento noventa y cuatro -194- internas, de las cuales ciento cuarenta y cuatro -144- estaban sancionadas y se mantenían cincuenta -50- pendientes de ser juzgadas.

Por su parte, en el Centro Carcelario de Llanos de Hicaco (hombres), ubicado en el corregimiento de Chiriquí, el total de la población penitenciaria alcanzó para este mismo mes dos mil doscientos noventa -2290- privados de libertad, de los cuales mil ochocientos cincuenta y cinco -1855- se encuentran sancionados, y cuatrocientos treinta y cinco -435- a la espera de ser enjuiciados.

Mientras el sistema penitenciario no cuente con presupuesto, las infraestructuras que reportan hacinamiento no cambiarán, por lo que resulta imposible impulsar programas de reinserción que puedan dignificar al individuo que permanece detenido.



Fig. 06 Entrada del Centro Carcelario de Llanos de Hicaco, Chiriquí.

2.2.- NACIONALES

2.2.1. Acción de Habeas Corpus Correctivo

En Panamá, se presentó una Acción de Habeas Corpus Correctivo, por parte del abogado Víctor Atencio Gómez, contra el director general del Sistema Penitenciario debido a problemas de aguas servidas, las condiciones insalubres y otras circunstancias que afectan el derecho a la vida e integridad personal a los privados de libertad, la cual tuvo como ponente al magistrado Jerónimo Mejía, y que fue resuelta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011).

Esta acción fue instaurada luego que los miembros del Centro de Iniciativas Democráticas (CIDEM), de la Comisión de Justicia y Paz, y de la Red de Derechos Humanos de Panamá (RDH-Panamá), realizaron una visita al Centro Femenino de Rehabilitación de Colón y al Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, ubicado en la Provincia de Colón, en donde observaron una serie de anomalías, entre las que podemos mencionar filtraciones de agua en las celdas de los privados de libertad, por lo que muchos de ellos se ven obligados a dormir sobre el suelo mojado; las galerías G, L, K, H, I y J en las que se encuentran detenidos un total de cuatrocientos treinta y seis internos, y las secciones conocidas como "Tango" e "India" donde hay cuatrocientos cincuenta reclusos, hay graves problemas de filtraciones de aguas servidas, gran acumulación de basura y los sanitarios están dañados, por lo que los privados tienen que hacer sus necesidades fisiológicas en bolsas plásticas.

En el mencionado centro penitenciario hay personas recluidas en áreas "de reflexión", que no cuentan con las condiciones de iluminación, ventilación y el espacio es reducido, en donde hay filtraciones de aguas servidas y agua potable, lo que aumenta las condiciones inhumanas en que se

encuentran los privados de libertad; gran parte de la cárcel está infectada de roedores, mosquitos y cucarachas.



Fig. 07 Centro Carcelario Nueva Esperanza, Colón.

La Acción de Habeas Corpus Correctivo fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, la cual concedió al Órgano Ejecutivo el plazo de un (1) año para que elabore el plan conducente a garantizar la consecución y aprobación de la disponibilidad de las partidas presupuestarias que permitan la efectividad de la Ley 55 de 2003, y una vez vencido este primer término proceda a su ejecución, para que cese la violación de los derechos tutelados mediante esta resolución.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia, implica que todas las entidades o autoridades del Estado que tengan que ver con la gestión, consecución, asignación y ejecución de los fondos presupuestarios para que se haga efectivo lo ordenado en esta decisión, están obligadas a cumplir este mandato teniendo en cuenta que sus actuaciones deben ser oportunas para que en el plazo

señalado, el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, la Cárcel Pública y el Centro Femenino de Colón se encuentren en condiciones que cumplan con los estándares establecidos por la normativa analizada y ofrezcan a los privados de libertad condiciones dignas de seres humanos.

2.2.2. Población penitenciaria en la república de Panamá

La población total de detenidos que hay en el país suma 23,342 internos, según las cifras de la DGSP hasta el mes de noviembre del año 2023. De este total, 15,080, es decir, el sesenta y cinco por ciento -65%- están condenados, y 8,262 que representa el treinta y cinco por ciento -35%- tienen en trámite sus procesos judiciales.

De acuerdo a las fuentes estadísticas, que provienen de la Dirección General del Sistema Penitenciario, las cárceles panameñas están abarrotadas con una sobrepoblación de 8,751 internos, por encima de la capacidad de albergue que tienen los centros penitenciarios existentes en la república de Panamá.

La mayor cantidad de población penitenciaria está concentrada en las cárceles La Nueva Joya (3.329), La Joya (2.706) y La Joyita (2.577), en la ciudad de Panamá. En estos tres -03- centros está el treinta y seis por ciento -36%- de todos los reos del país, lo cual es entendible debido a que este sector concentra la mayor población del país por ser la capital y donde convergen ciudadanos de distintas áreas en búsqueda de oportunidades de empleo y estudio, entre los cuales se encuentran también los migrantes.

Sin embargo, el mayor hacinamiento está en el interior del país. Así, por ejemplo, la cárcel de Santiago en la provincia de Veraguas y la de Las Tablas en la provincia de Los Santos, tienen

cinco -5- presos en un espacio concebido para uno -1-. Por su parte, la de Aguadulce en la provincia de Coclé, tiene cuatro -4- reos en una misma celda que originalmente fue construida para capacidad de una -1- persona. También hay altos índices de hacinamiento en la cárcel de Penonomé, provincia de Coclé. El margen que se maneja es de tres -3- detenidos donde debe haber solo un -01- privado de libertad.

A continuación, abordaremos la situación concreta de la provincia de Chiriquí como un aparte, debido a que este trabajo está enfocado específicamente en la situación del reconocimiento y vulneración de los derechos humanos en los centros carcelarios de la provincia de Chiriquí.

2.2.3. Situación de la provincia de Chiriquí

En el caso concreto de las cárceles de la provincia de Chiriquí, tal y como se reflejó en párrafos anteriores, el hacinamiento se presenta tanto en la cárcel de mujeres como en la de varones.

El Centro Femenino de Rehabilitación de Los Algarrobos (CEFERE) alberga casi las doscientas -200- privadas de libertad, cuando sus instalaciones están diseñadas para cumplir el plan de resocialización para no más de ochenta -80- reclusas. El Centro Carcelario de Llanos de Hicaco mantiene más de dos mil doscientos -2200- privados de libertad, en una cárcel que se construyó para ingresar a novecientos cincuenta -950- personas privadas de libertad.

Lo anterior implica que las autoridades que regentan nuestro actual Sistema Penitenciario tienen el deber convencional, constitucional y legal de velar porque a las personas privadas de libertad no se vean vulneradas en sus garantías fundamentales, ya que la persona que resulta sancionada por la comisión de un delito que implique el internamiento en prisión, solo va a

encontrar limitación en el derecho a la libertad ambulatoria, en los parámetros que así establezca la sentencia respectiva. No obstante, los demás derechos como lo son el acceso a la salud, al trabajo, al estudio, y demás, regulados por la legislación nacional e internacional, se mantienen vigentes, y el Estado panameño debe ser garante de todos y cada uno de ellos.

El Estado tiene la obligación de garantizar la vida e integridad de los privados de libertad, que el goce y ejercicio del derecho a su libertad es el único que se les suspende temporalmente, motivo por el cual las condiciones de la detención no deben transformarse en sí mismas en una sanción adicional, de naturaleza dolorosa, indigna o difamante.

Se hace necesaria la intervención de todo el aparato estatal y la sociedad civil, con el fin de ponerle un alto al descontrol que existe en el sistema penitenciario, dirigido principalmente a corregir situaciones tan lamentables, las cuales comprometen derechos consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado panameño.

El uso excesivo de la prisión preventiva, las deficientes condiciones de detención a nivel de infraestructura y en relación con la falta de provisión de servicios básicos, como alimentación, agua potable, atención médica, condiciones higiénicas adecuadas; el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los lugares de detención; la persistencia de patrones de impunidad en casos de violaciones al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, entre otros; los altos índices de violencia carcelaria, registrándose anualmente un gran número de muertos y heridos; la corrupción y falta de transparencia en la gestión policial y penitenciaria; la poca o nula existencia de organismos nacionales independientes en la supervisión de lugares de privación de libertad; son todos altos ingredientes que inciden en el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria.

2.3. INTERNACIONALES

La información que proporciona la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés), ha resultado de gran importancia para mi proyecto, debido a que, si bien hace referencia a la condición de las personas privadas de libertad en todo el continente americano, hace un apartado importante para referirse a la situación del sistema carcelario en Panamá.

Esta referencia documental comienza indicándonos que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Siempre debe estar presente que la persona sancionada o bajo investigación penal que se le ha aplicado una detención provisional, el único derecho que pierde es el de la libertad ambulatoria, por lo que debe entenderse que debe tutelarse y garantizarles derechos humanos básicos como la salud, alimentación, dignidad humana, trabajo, estudio, entre otros.

La UNODC es un líder mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional, además de estar encargada de ejecutar el programa principal de las Naciones Unidas contra el terrorismo.

Esta oficina de las Naciones Unidas, estima que, para el año 2019, había aproximadamente 11.7 millones de personas detenidas en todo el mundo, lo que es el equivalente a la población de países enteros como Bolivia, Bélgica o Túnez.

La estimación para el año 2020, representa un aumento de más del veinticinco por ciento - 25%- desde el año 2000, cuando había alrededor de 9.3 millones de personas privadas de libertad en todo el mundo. Esta tendencia es ligeramente superior al crecimiento de la población mundial

registrado, del veintiún por ciento -21%- entre los años 2000 y 2019. En el año 2019, se estima que había 10.9 millones de hombres privados de la libertad y 0.8 millones de mujeres privadas de la libertad, en todo el mundo.

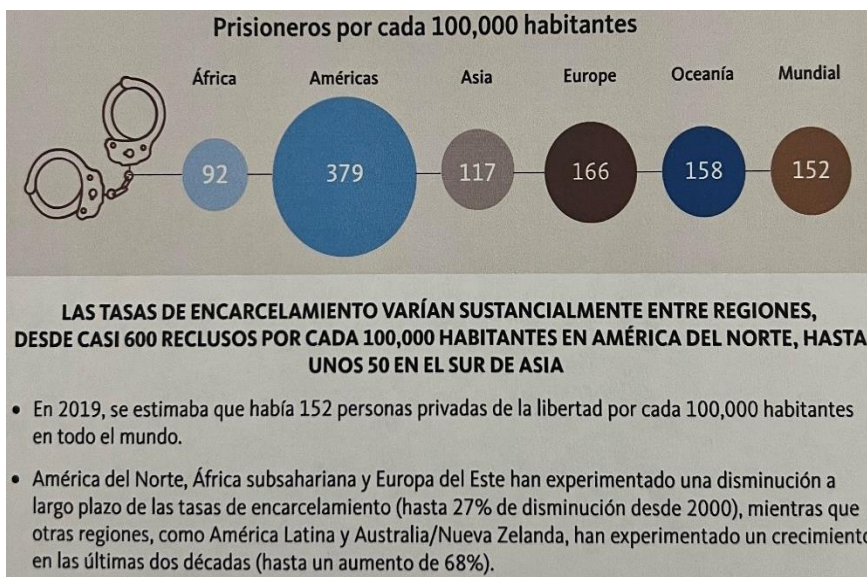


Fig. 08 Número de privados de libertad en el mundo.

Aunque las mujeres siguen siendo un pequeño porcentaje de la población penitenciaria en la mayoría de los países, el número de mujeres en reclusión ha experimentado una mayor tasa de aumento (33%) que los hombres en reclusión (25%), entre 2000 y 2019.

En cuanto a la tendencia de las poblaciones penitenciarias masculinas y femeninas, que generalmente se mueven juntas, hay una mayor variabilidad interanual en la tendencia femenina, que también se debe al tamaño mucho menor de la población penitenciaria femenina.

Como resultado de esta dinámica específica de género, la proporción de mujeres en la población penitenciaria mundial ha aumentado, pasando 6.1% en el año 2000, al 7.2% en el año 2019. Sin embargo, el aumento de la proporción femenina en reclusión no ha sido homogénea en

todas las regiones. Europa ha registrado el mayor aumento de la proporción de mujeres reclusas, pasando del 4.2 % en el año 2000, al 6.5 % en 2019, una tendencia impulsada por un descenso más rápido de los hombres en relación con las mujeres, principalmente en los países de Europa del Este. Por el contrario, África ha registrado una proporción de mujeres persistentemente baja, alrededor del 2.9 %, durante las dos últimas décadas.

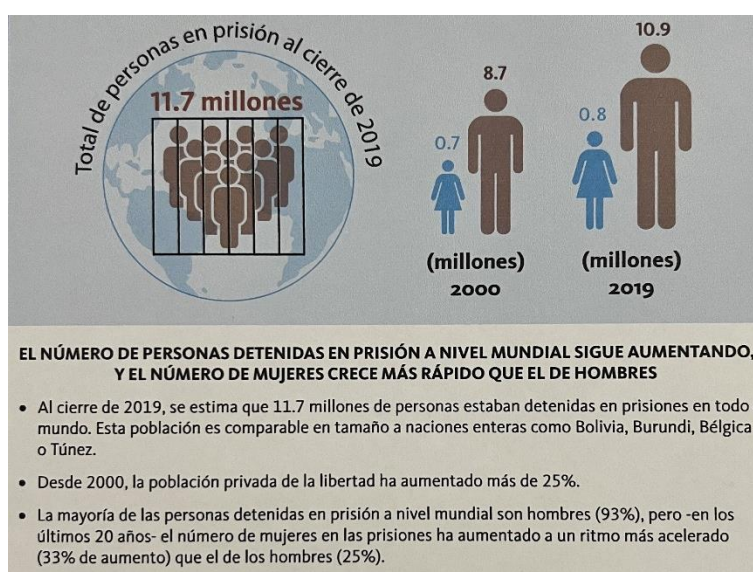


Fig. 09 Comparativa por sexo de personas privadas de libertad.

Desde una perspectiva comparativa, es importante observar el número de prisioneros por cada 100,000 habitantes, ya que esto da cuenta de diferentes tamaños de población y tasas de crecimiento. En el año 2019, había un estimado de 152 prisioneros por cada 100,000 habitantes en todo el mundo. Esta tasa global no ha cambiado mucho en las últimas dos décadas, donde observamos que se situaba en 151 prisioneros por cada 100,000 habitantes en el año 2000.

A pesar de lo positiva que parezca la información anterior, existe una considerable variación subregional. En el año 2019, una proporción mucho mayor de la población estaba

encarcelada en América del Norte (577 por cada 100,000 habitantes), América Latina y el Caribe (267 por cada 100,000 habitantes) y Europa del Este (262 por cada 100,000 habitantes), que en el África subsahariana (84 por cada 100,000 habitantes), Melanesia (78 por cada 100,000 habitantes) o Asia meridional (48 por cada 100,000 habitantes), colocando la región donde se ubica Panamá, en el segundo lugar para aquel entonces.

Además, las tasas específicas por género también varían sustancialmente entre las subregiones. Destaca la elevada tasa de encarcelamiento de hombres en la subregión de América del Norte (1,048 hombres prisioneros por cada 100,000 habitantes varones).

A nivel mundial, los hombres tienen aproximadamente trece -13- veces más probabilidades de ser privados de libertad que las mujeres, pero las disparidades de género son menos marcadas en América del Norte y Asia Central (donde los hombres tienen alrededor de 9 veces más probabilidades de ser encarcelados que las mujeres) y mucho más marcadas en África del Norte (45 veces más probabilidades) y Asia del Sur (24 veces más probabilidades).

Si se observan las tendencias a lo largo del tiempo, algunas subregiones, como América del Norte, África Subsahariana y Europa del Este, han experimentado una disminución a largo plazo del número de personas privadas de la libertad, en relación con su población, mientras que otras regiones, como América Latina y Australia/Nueva Zelanda, han experimentado un crecimiento en las dos últimas décadas, lo que es una noticia poco alentadora para nosotros como panameños.

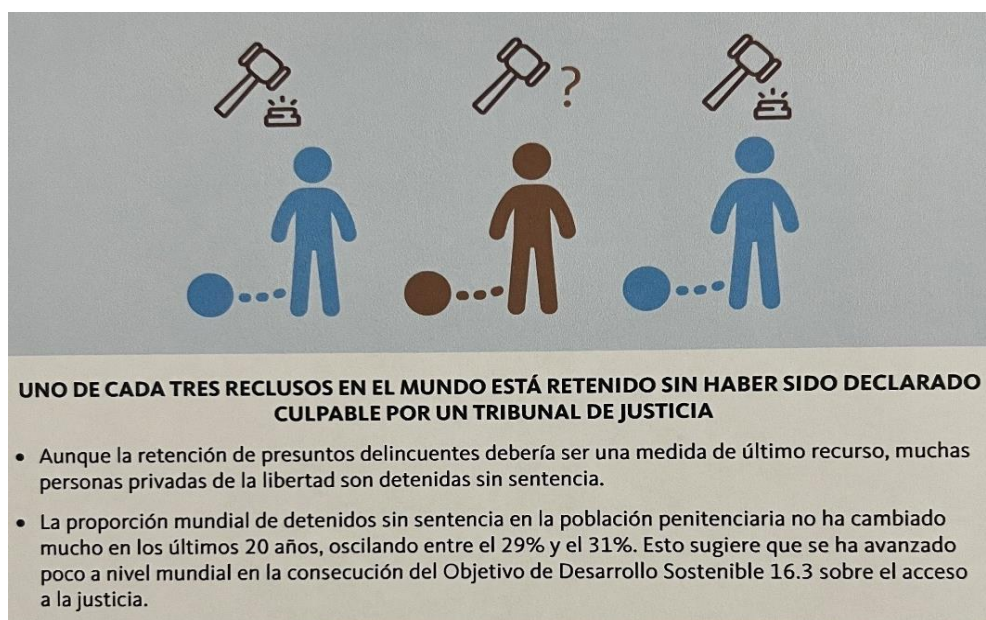


Fig. 10 Porcentaje de privados de libertad que no han sido juzgados.

2.3.1. Posición de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

Así, la CIDH ha observado que uno de los principales problemas observados en la región, es el uso excesivo de la detención preventiva como medida de asegurar la comparecencia en juicio de las personas procesadas penalmente. Los presos sin condena constituyen un caso de especial gravedad, por cuanto son personas privadas de libertad que se encuentran teóricamente amparadas por la presunción de su inocencia. En la práctica, el empleo de esta medida privativa de la libertad se ha convertido en la regla general, llegando a aplicarse casi en forma automática, desnaturalizándose así el sentido que le da el derecho internacional de los derechos humanos e incluso, en contravención de los ordenamientos constitucionales y legales de los propios Estados.

En este sentido, la Comisión Interamericana a lo largo de los últimos quince años se ha pronunciado con respecto a este problema en sus Informes de País relativos a: Venezuela (2009), que presenta un 65% de personas sin sentencia condenatoria firme; Bolivia (2007), donde el 75% de las personas privadas de libertad está en detención preventiva; Haití (2005), donde esta cifra llega al 85%; Guatemala (2001), en la que se observó que aproximadamente dos terceras partes de los reclusos se encuentran en esta situación; y Paraguay (2001), país en el que se informó que la población de personas privadas de libertad sin condena representaba el 90% del total de la población reclusa. Además, en otros informes previos como el de Perú (2000), en el que según cifras oficiales el porcentaje de presos sin condena era de 52.07%; República Dominicana (1999), donde el 70% de la población carcelaria no había recibido sentencia; Colombia (1999), donde se destacó que el porcentaje de presos sin condena era del 45%; y Ecuador (1997), en el que se registró que el 70% de los encarcelados estaba en espera de juicio. En su Informe Especial de País de México, la CIDH también se refirió al uso excesivo de la detención preventiva como uno de los principales problemas detectados. Sin embargo, no se refirió a cifras concretas.

El empleo generalizado de esta medida es la consecuencia de una serie de factores interrelacionados, como: la falta de aplicación de medidas sustitutivas (como el depósito de una fianza, la obligación de reportarse regularmente ante el juzgado o la policía, y el arresto domiciliario); las deficiencias y falta de celeridad en los procesos de investigación; las deficiencias en el acceso a asesoría legal; la mora judicial; la inversión de la carga de la prueba de manera, que el acusado debe probar el por qué la prisión preventiva no debía ser ordenada; la falta de independencia de los jueces penales frente a la presión que proviene de otros poderes del Estado y de la opinión pública y, en definitiva, la renuencia de los operadores de justicia a considerar que

esta medida sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria, para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia, lo cual debe ser debidamente fundamentado y acreditado por el propio Estado.

2.4.- MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

El sistema de justicia penal suele estar dividido en tres partes distintas: la policía, el poder judicial y la fiscalía, y el sistema penitenciario o correccional. Estas tres partes están interconectadas. Cada vez que la policía realiza una detención, ésta tiene consecuencias para los tribunales. Cada vez que los tribunales ponen bajo custodia a un acusado o le imponen una sentencia de reclusión, tiene implicaciones para el servicio penitenciario o correccional.

Cada persona condenada a prisión debe ser internada en una cárcel del país, pero si las condenas de prisión aumentan a un ritmo rápido, la capacidad de las prisiones no puede seguir la misma velocidad, porque puede llevar años y grandes cantidades de recursos financieros construir y dotar de personal a una nueva prisión. Por lo tanto, las prisiones pueden llegar a estar sobrepobladas.

Además, tanto el volumen de personas acusadas que ingresan en el sistema de justicia penal como los posibles retrasos asociados al procesamiento de estos volúmenes, pueden suponer una carga adicional para el sistema penitenciario. En particular, el volumen de personas que han sido acusadas, pero aún no han sido sentenciadas por un delito, los que comúnmente denominamos como detenidos en proceso, puede aumentar cuando los propios tribunales están sobrecargados y no pueden procesar los casos de manera eficiente.

El hacinamiento en las prisiones está muy extendido en todo el mundo. De los 100 países y territorios de los que la UNODC dispone de datos, tanto sobre la capacidad como de la ocupación de las prisiones entre otros, reflejó para los años comprendidos entre 2014 y 2019, que el 47% funciona a más del 100% de la capacidad prevista. Una proporción nada envidiable del dieciocho

por ciento -18%-, opera a más del 150% de la capacidad prevista para el centro carcelario respectivo.

La comparación internacional del hacinamiento en prisiones puede ser complicado, porque no existe una norma universal sobre la cantidad de espacio penitenciario adecuado para cada recluso. La capacidad de las prisiones se determina localmente. Los países que son más generosos en cuanto al espacio asignado a cada recluso pueden parecer más sobrepoblados que aquellos en los que se acepta una mayor densidad de prisioneros para determinar la capacidad oficial de las prisiones. Por esta razón, las comparaciones directas son difíciles.

Teniendo en cuenta la advertencia anterior y la información proporcionada, los datos disponibles muestran una fuerte variación regional en los niveles de hacinamiento. Los países de África y América tienen en promedio un elevado número prisioneros en comparación con el espacio disponible, pero en todas las regiones del mundo la mayoría de los países en los que la capacidad de las prisiones es insuficiente, Panamá no escapa a esa realidad.

2.4.1.- Centro Femenino de Rehabilitación de Los Algarrobos

En Chiriquí funciona un centro carcelario exclusivo para mujeres adultas, que alberga no solo a personas de la provincia de Chiriquí, sino también de Bocas del Toro y de otras provincias del país. Se encuentra ubicado en el distrito de Dolega, corregimiento Los Algarrobos, y fue construido entre los años 1986 y 1991.

La idea de construir un Centro de Rehabilitación Femenino fue propuesta por el profesor Darío Santamaría, gobernador de la provincia de Chiriquí en 1982. Zenaida de Chávez,

representante de las Damas Rosadas, informó de un lote baldío, ubicado en la antigua carretera de Los Algarrobos, distrito de Dolega. Se realizó la inspección al terreno de siete hectáreas, con un valor de B/.39,448.00, recibiendo el apoyo para el pago por parte de la Asociación de Ferrocarriles de Chiriquí, dirigida por Ramón Tello.

En la resolución No. 60, de 17 de junio de 1983, se aprueba que la Asociación iniciará la construcción, la cual empezó el 13 de julio de 1986, luego de muchos esfuerzos. En octubre de 1987 se terminó la primera fase del proyecto, con una capacidad para 40 mujeres privadas de libertad. La instalación tenía dos recámaras para celadoras, cocina, despensa, comedor, dos secciones para dormitorios, 8 celdas de máxima seguridad, patio interno con lavandería, baño y servicio higiénico, área para enfermería, 3 oficinas administrativas, mobiliario de oficina.

El 25 de julio de 1990, se entrega al Ministerio de Gobierno y Justicia, dirigido por Ramón Lima, el edificio, quien ofreció un aporte y que la Junta Directiva de la Asociación continuará con la labor. El 13 de septiembre de 1991 fueron trasladadas de la Cárcel Pública de David las primeras 13 mujeres privadas de libertad y se nombró a Blanca Serrano como la primera directora.



Fig. 11 Centro Femenino de Rehabilitación Los Algarrobos, Chiriquí.

En la actualidad, es considerado un centro de seguridad mediana y mínima. Entre los programas de resocialización se encuentran el anexo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Meduca, Cursos de INADEH, Sembrando por mi Libertad, entre otros.

2.4.2.- Centro Carcelario de Llanos de Hicaco (Corregimiento de Chiriquí)

El otro centro carcelario que opera en la provincia de Chiriquí alberga exclusivamente a varones mayores de edad, ya que paralelamente funciona el Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados, que es exclusivo para jóvenes de sexo masculino, infractores de la ley penal de adolescentes, pero de éste hablaremos después.

El Centro Carcelario de Llanos de Hicaco, está ubicado en el corregimiento de Chiriquí, comunidad de Llanos de Hicaco, de ahí el origen de su nombre. Construido entre los años 2012 y 2017, con un costo de 24,287,264 balboas.



Fig. 12 Entrada principal del Centro Carcelario de Llanos de Hicaco, Chiriquí.

A pesar de que su construcción inició en el año 2012, se dispuso ajustes al proyecto inicial en el año 2014, ya que no se había contemplado el crecimiento de la población penitenciaria de la Cárcel Pública de David, ubicada dentro de la Estación de Policía de David, lo cual como ya hemos visto, tampoco fue bien proyectado porque la realidad sobre el hacinamiento hoy día es sorprendente.

El centro tiene una capacidad para albergar a novecientos cincuenta -950- personas privadas de libertad. Esta capacidad comprende 209 celdas, 3 canchas deportivas, 12 salones de clases que facilitan el proceso de resocialización, 6 talleres, 1 auditorio, 2 salones de video audiencias, 1 clínica médica y varios cuartos de visita conyugal. Además, tiene un área de visitas, edificio para custodios y custodias. Los 7 pabellones de mediana todos tienen un patio interno techado con mesas que funcionan como comedor.

Los pabellones de acuerdo al estatus de los privados de libertad se clasifican en: reflexión, media condenados, máxima y extrema, media procesados, mínima condenados (prelibertad), mínima procesados y preventiva. Del 17 al 20 de octubre de 2017 se registró el proceso de ocupación, pero como veremos a continuación, esa dinámica de traslado desde la antigua cárcel pública de David, no tuvo un final feliz.

2.4.2.1.- Incendio en Cárcel Pública de Chiriquí

Transcurría la tercera semana del mes de octubre del año 2017, cuando las autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario dispusieron el traslado de todos los privados de libertad que se encontrasen en la condición de sancionados, desde la cárcel pública de Chiriquí,

hacia las nuevas instalaciones del Centro Carcelario de Llanos de Hicaco. No obstante, esta no era la intención de un grupo minúsculo de sancionados.

Un grupo reducido de internos de la Cárcel Pública de David se negó a abandonar las viejas instalaciones y el viernes 20 de octubre de 2017 procedió a quemar varios objetos, como colchones, en la sección del penal conocida como La Mata.

Al lugar llegaron los bomberos de David para sofocar el fuego, que incluso se trasladó hasta el cuartel de la Policía Nacional de David que se encontraba a un lado.



Fig. 13 Incendio en el sector La Mata, antigua Cárcel Pública de Chiriquí.

Luego de controlada la situación, los privados de libertad que iniciaron el incendio fueron identificados y procesados penalmente y se continuó con el traslado de todos los privados de libertad hacia las nuevas instalaciones en Llanos de Hicaco. Como resulta evidente, la antigua Cárcel Pública de David quedó inutilizable para los fines que antes servía, lo que conllevó que

toda la población penitenciaria quedara internada dentro de unas instalaciones que no tienen la capacidad para tantas personas. Solamente el día del incidente, ya se encontraban en Llanos de Hicaco 970 privados de libertad, cuando su capacidad es de 950 como ya se ha explicado. Hoy día supera los 2,200 internos.

2.4.3.- Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados (Menores Infractores)

La infracción de las disposiciones penales por parte de los adolescentes, aparece regulada en la Ley 40 de 1999, conocida como el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (RERPA). Esta norma establece en el artículo 61 que “Para el cumplimiento de la atención provisional se establecerán centros de custodia. Bajo ninguna circunstancia, las personas adolescentes serán detenidas en los mismos centros que las adultas”.

La Resolución No. 349, de 21 de diciembre de 2005, reorganiza el Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo y crea el Patronato Aurelio Granados Hijo, con la finalidad de que el Ministerio de Desarrollo Social garantice la ejecución de los fines para lo cual fue creado el Centro de Custodia y Cumplimiento, en total apego a la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

El Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, está ubicado en el distrito de David, y a diferencia del resto de los centros carcelarios de la provincia y del país, aún no

alcanza niveles de hacinamiento, pero está bordeando el límite de capacidad penitenciaria. Actualmente el Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo alberga un total de setenta y seis -76- privados de libertad, de los cuales veintisiete -27- se mantienen en custodia y cuarenta y nueve -49- corresponden a cumplimiento. Entre la población, se encuentran diecinueve -19- de la provincia de Bocas del Toro. Cabe señalar que este centro tiene capacidad para recibir un total de ochenta y cinco -85- jóvenes.



Fig. 14 Centro de Custodia y Cumplimiento de Menores Aurelio Granados, Chiriquí.

No obstante, lo anterior, empezamos a ver una luz al final del túnel, ya que se adelantan gestiones para mudar el actual centro, hacia un área más amplia que les permita a los adolescentes enfrentar con mejores herramientas el proceso de resocialización. En ese sentido, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) brindó el apoyo para la medición de 15.1 hectáreas en la finca La Escondida, ubicada en el corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, para la futura construcción del nuevo Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo en la provincia de Chiriquí.

El objetivo de la medición es solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la segregación del terreno para la cimentación del nuevo edificio en un espacio más amplio que permitirá la construcción de más pabellones, talleres de ebanisterías, soldaduras, salón de informática, enfermería, canchas, granjas y huertos con mayores espacios.

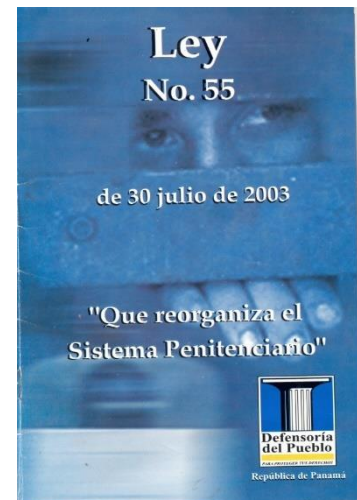
El lote actual cuenta con apenas 5 mil mts². Por tanto, la nueva sede, representarían más del mil por ciento en extensión de terreno comparado con la actual instalación.

2.5.- MARCO LEGAL

2.5.1.- Contexto constitucional y legal

En su artículo 28, la Constitución Política de Panamá establece la existencia de un sistema penitenciario creado según los principios de seguridad, rehabilitación. Prohíbe las medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los reclusos. Pero la esencia de ese contrato social panameño no es cónsona con la realidad del sistema carcelario. El Estado ignora sus propias reglas.

La Ley 55 que creó el sistema penitenciario señala que, además de los derechos suspendidos o limitados por la condena de un interno, la libertad jurídica debe ser idéntica a la de una persona libre. Contiene, además, provisiones diseñadas para proteger los derechos humanos de los internos, de acuerdo con los estándares internacionales. A pesar del lenguaje prometedor de la norma, ninguno de sus enunciados ha sido implementado.



El sistema penitenciario se caracteriza por grandes injusticias y desigualdades, como el caso del requerido presupuesto que aporte los recursos necesarios. En el quinquenio de 2018 a 2022, la población penitenciaria panameña creció 23%. El presupuesto para las cárceles, solo 9%.

De acuerdo con el Ministerio de Gobierno, la inversión para mejorar el sistema es de solo 6%. Las estadísticas son claras: el gobierno invierte diariamente \$7,07 en un recluso. Colombia \$13,75 y Chile \$34.

Los problemas no son exclusivos por la falta de recursos. La administración ineficaz y la existencia de privilegios e irregularidades institucionalizadas han causado disparidades marcadas en el tratamiento y condiciones de vida de los reclusos.

Un reciente informe de Derechos Humanos del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre Panamá hace énfasis en el hacinamiento carcelario, la precaria seguridad interna, la falta de agua potable, servicios médicos e inadecuadas condiciones sanitarias.

Los detenidos en forma preventiva comparten las celdas con los condenados, en una abierta violación a los estándares internacionales. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen que la población penitenciaria no debe superar los 500 reclusos. En Panamá, sin embargo, existen seis centros que superan los 1.000 privados de libertad.

Las pobres condiciones carcelarias vienen arrastrándose por más de 20 años. En el país no hay un proceso de resocialización, porque el sistema penitenciario está abarrotado de reclusos; las juntas técnicas, que deben contribuir a regular la situación en las cárceles, no se reúnen, y persiste la discrecionalidad para desarrollar algún curso educativo.

El artículo 5 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003 "Que reorganiza el Sistema Penitenciario", consagra que el Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente.

En este mismo orden de ideas, el artículo 28 de la Constitución Política de Panamá, estipula que nuestro sistema penitenciario se funda en principios de "rehabilitación" y, a su vez, "prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos".

Cabe anotar que el ordenamiento jurídico nacional, tiene contemplado en materia de sistema carcelario, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 55 del 2003, disposiciones que se apoyan en los instrumentos internacionales normativos sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad aprobados por la república de Panamá, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y las resoluciones de la Asamblea General No. 663Cl (XXIV) de 31 de julio de 1957 y No. 43/173, de 9 de diciembre de 1988 y otros que se dictan al respecto.

De lo que viene expuesto se advierte que los textos nacionales e internacionales en mención tienen como denominador común la responsabilidad atribuida al Estado panameño, a través del Sistema Penitenciario, de garantizar los derechos de los privados de libertad, así como las condiciones de internamiento, pues la prisión y las demás medidas de separación de quien delinque, por sí mismas, son aflictivas: por el mismo hecho de despojar al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad.

Es oportuno indicar que, en apego a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por las Naciones Unidas, las autoridades panameñas deben tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad humana (Regla 60.1).

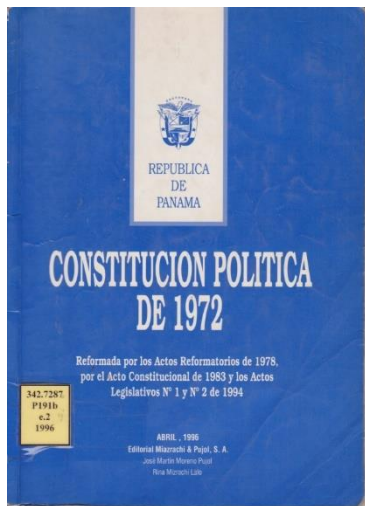
El derecho internacional de los derechos humanos proporciona un marco claro y universal relativo a la detención, consagrado por las siguientes disposiciones y normas, que pasan a constituirse en herramientas esenciales en materia de reconocimiento y aplicación de los derechos humanos a favor de las personas privadas de libertad:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR).
3. Observación General 35 del Comité de Derechos Humanos, artículo 9 (Libertad y Seguridad de la Persona).
4. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
5. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Nelson Mandela).
6. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
7. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
8. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.
9. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
10. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
11. Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

12. Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
13. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
14. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).
15. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
16. Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
17. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas Conexas de Intolerancia.
18. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
19. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Estos instrumentos aplican a todos los Estados miembros de la OEA, y han sido ratificados y firmados por Panamá. Con la excepción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión solo podrá ejercer la competencia sobre estas materias con respecto a los Estados que hayan ratificado el instrumento pertinente.

En el caso de Panamá, con las reformas constitucionales del año 2004, se le añadió un párrafo al artículo 17 de la Constitución panameña, en el cual se establece que los derechos y garantías que consagra la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.



En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de Panamá se pronunció al respecto mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, en la que interpreta la norma constitucional antes referida de manera sistemática con otras de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos, arribando a la conclusión de que los tratados de derechos humanos vigentes en Panamá tienen rango constitucional y forman parte del bloque de constitucionalidad, lo cual permite que sean utilizados como parámetro al momento en que se realiza el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos susceptibles de ese control.

El hecho de que los tratados sobre derechos humanos integren el bloque de constitucionalidad y que, en consecuencia, tengan rango constitucional, hace que, en principio, el control de convencionalidad deba efectuarse a la luz de las disposiciones internas que reglamentan el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos, lo que involucra tanto las disposiciones de menor jerarquía como las resoluciones, reglamentos, decretos y leyes, así como las de carácter constitucional.

Debemos recordar que Panamá es signataria de la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948, ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año 1978 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el año 1990, respecto a las sentencias internacionales y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, las cuales deben ser cumplidas y las mismas adquieren carácter “definitivo e inapelable”; sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos

internacionales obligan a los Estados partes y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado de Panamá.

Es aquí donde cobra vital importancia el control difuso que refería al inicio del ensayo, el cual implica que todos los jueces de Panamá y órganos vinculados a la administración de justicia, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los difuso de convencionalidad. También es importante tener presente que el control de convencionalidad debe efectuarse, en principio, según el procedimiento existente para el control de constitucionalidad.

El juez local, en su juicio de ponderación y atendiendo las circunstancias en cada caso, puede ampliar su capacidad interpretativa aplicando las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado ha sido parte. En este sentido, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o Nacional, necesariamente deben ejercer el “Control Difuso de Convencionalidad” para lograr interpretaciones conformes con el Corpus Juris Interamericano.

El ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Jerónimo Mejía, aborda el tema del control de convencionalidad indicando que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, todos los órganos del Estado, incluyendo a sus jueces, están sometidos a la Convención Americana de los Derechos Humanos y obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

En ese mismo orden y dirección, el artículo 206 de la Constitución Nacional de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en función del Control concentrado de la guarda de la integridad de la Constitución, tiene la competencia privativa para el conocimiento de las Consultas y advertencias de Inconvencionalidad. Consecuentemente, cuando un administrador de justicia observare que la norma aplicable a un caso concreto sea contraria a la Convención Americana de los Derechos Humanos o a otro Instrumento Internacional de Derechos Humanos que forme parte del Bloque de la Convencionalidad, o a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede automáticamente inaplicar la norma de marras, sino que debe someter la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante una Consulta de Inconvencionalidad.

2.5.2.- Subrogados y penas sustitutivas

El fenómeno delictivo en su interacción social lesiona el desarrollo integral de las naciones, ataca el bienestar espiritual y material de los pueblos, compromete la dignidad humana y crea un clima de terror y violencia que deteriora la calidad de vida. Toda política de prevención del delito debe estar inmersa o coordinada con las estrategias para el desarrollo integral.

Ya afirmaba en su época Cesare Beccaria que para que una pena consiga su efecto, basta que el mal de la pena supere al bien que nace del delito; y en ese exceso del mal debe calcularse la inhabilidad de la pena y la pérdida del bien que el delito produciría. Todo lo demás es, pues, superfluo, y por lo mismo tiránico. A medida que los suplicios llegan a ser más crueles, los ánimos humanos se encallecen, se endurecen en igual manera; y la fuerza siempre viva de las pasiones hará que, después de transcurridos ciertos años, tanto atemorice la pena de muerte como en su momento la reclusión. La atrocidad misma de la pena hace que se arriesgue tanto más por eludirla

cuanto mayor sea el mal a que se expone; hace que se cometan nuevos delitos para rehuir la pena de uno solo.

Por ello, la grandeza de las penas debe ser relativa al estado de la nación misma. Deben ser más fuertes y sensibles las impresiones sobre los ánimos endurecidos de un pueblo salido apenas del estado de salvajismo. Ciertamente es que a medida que los ánimos se suavizan en el estado de sociedad, crece la sensibilidad, y al crecer esta, debe disminuir la intensidad de la pena, si se quiere mantener constante la relación entre el objeto y la sensación.

Cuanto la pena sea más pronta y más próxima al delito cometido, tanto más justa y más provechosa será. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que aumentan con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad lo exija.

Uno de los mayores frenos de los delitos, no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados y la severidad de un juez inexorable, la cual, para que sea una provechosa virtud, debe ir acompañada de una legislación suave. La certeza de un castigo, aunque moderado, causará siempre una mayor impresión, que el temor de otro más terrible pero unido a la esperanza de la impunidad; pues los males, aunque mínimos, cuando son ciertos, atemorizan siempre el ánimo del hombre.

Diego Luzón Peña en su Curso de Derecho Penal, señala que la pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. Consiste en una privación o restricción de derechos aplicada obligatoria y coercitivamente al delincuente. Podemos referirnos a ella como un mal en sentido natural, algo no deseable para el sujeto; pues desde el punto de vista jurídico si concurren los presupuestos

objetivos de la imposición de la pena, el resultado de la privación del bien está justificado y, por consiguiente, jurídicamente no es un mal.

“La intervención en la cárcel, según Valverde Molina, solo se justifica para incidir sobre sus consecuencias, no para abordar el problema de la conducta desadaptada previa. Ni la cárcel recupera a nadie ni tiene sentido que nos planteemos recuperar a nadie en la cárcel”.

Para Roberto Albornoz Berti, catedrático de la Universidad de Los Andes, con el tratamiento en libertad el reo cumple su pena sin perder su libertad física. Este tratamiento debe contener fórmulas a través de las cuales el reo puede ser “manejado” para “resocializarlo”. De esta manera, ya hablaba en 1979 de proponer medidas que no implicaban pérdidas de libertad, tales como el trabajo obligatorio en libertad, la libertad condicional y la interdicción de derechos. A criterio de Albornoz, “la reclusión del reo sigue siendo una medida efectiva en contra del delito, pero se hace imperiosa la necesidad de que los establecimientos penitenciarios sean lugares de trabajo y reeducación, y no sitios que ofrezcan lejanas perspectivas de resocialización”. Criterio que compartimos siempre que estemos en presencia de delitos graves o cuando se trate de conductas reincidentes o delincuentes profesionales.

Las consecuencias del internamiento penitenciario en los sujetos privados de libertad lejos de lograr su rehabilitación, son de tres clases a saber:

- Tipo somático: Las más notorias son de carácter sensorial (visión, audición, gusto, olfato). A éstas siguen las de alteraciones de la imagen personal (falta de aseo, carencia de intimidad) y el agarrotamiento muscular (tensión muscular por hacinamiento).
- Consecuencias psico-sociales: Surge la adaptación al entorno anormal de la prisión (agresión o sumisión), dominio de las relaciones interpersonales y alteración de la sexualidad. En este aspecto también se advierte ausencia de control sobre la propia vida, un estado permanente

de ansiedad, ausencia de expectativas de futuro, ausencia de responsabilización, pérdida de vinculaciones, alteraciones de la afectividad (desamparo y sobredemanda afectiva), anormalización del lenguaje (empobrecimiento, y quizás hablaríamos de una “jerga carcelaria”).

- Efectos de la droga en la cárcel: El tráfico de la droga en la cárcel se presenta como mecanismo de dominio y defensa, a la vez que destruye al adicto, propicia el contagio de enfermedades como la hepatitis y el sida.

La comunidad debe comprender su papel en la reintegración social del liberado al igual que las oportunidades que debe ofrecer a sus semejantes. Por su parte, el personal del Órgano Judicial, jueces y magistrados debe contar con independencia, idoneidad, actualización periódica. Se requiere la protección de la libertad, la agilización de los procesos y sentencias justas que logren la disuasión del procesado.

La División de Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha dedicado 45 años a estudios, investigaciones, consultas, reuniones regionales, congresos mundiales, elaboración de Códigos de Conducta, reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (1995), medidas alternativas a la detención (1990), directrices y principios básicos sobre la independencia judicial, la función de los fiscales y toneladas de documentos, revistas, monografías a cargo de la comunidad científica internacional, sobre todo los temas más sensitivos socialmente en las distintas manifestaciones de la criminalidad. Este instrumento distinto de reacción frente al delito surge con el proyecto del Código Penal suizo de 1893 por iniciativa de Stooss. Pero no es hasta que surgen las ideas del americano John Augustus, quien, inspirado y actuando por motivos primordialmente humanitarios, fruto de sus convicciones religiosas, se propuso como objetivo

primordial evitar la prisión como pena para cuantos puedan ser corregidos o por lo menos neutralizados, mediante una supervisión y asistencia adecuada en su propio medio social. Es así como surgen figuras como la libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conversión de penas y algunas figuras más.

Con la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es precisamente la condenación lo que se condiciona, sino por el contrario, se cumpla o no la condición impuesta, la sentencia continúa existiendo y produciendo los efectos que no se refieran a la privación de la libertad. Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el juez establecerá las reglas de conducta a que deberá someterse el condenado, durante un plazo estipulado, que para los efectos nuestros será de 2 a 5 años. Considerará pues el juez la vida del reo antes de la comisión del hecho, debiendo ser delincuente primario y su promesa de cumplir con los daños y perjuicios surgidos como consecuencia de su mal actuar. Transcurrido el plazo fijado la pena se tendrá por extinguida.

¿Por qué la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un medio de individualización? Porque el beneficio que ella implica, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena, no se otorga sino en concurrencia de determinadas circunstancias de carácter individual.

¿Cómo ejerce la suspensión condicional de la ejecución de la pena su función de prevención? La libertad que se le concede no es absoluta y está sujeta a la condición de la comisión de un nuevo delito y/o la mala conducta demostrada por el beneficiado. Desde esa óptica no puede negarse que la prevención se ejerce, pues el beneficiario se cuidará bien de cometer un nuevo delito, cuyo resultado sería la acumulación de dos penas correspondientes a los delitos. Por otro lado, previene al delincuente primario su contacto directo con el mundo corrupto y perturbador de la cárcel, donde se crean las vinculaciones que constituyen luego un pavoroso medio de delincuencia. Por algo es conocida en la jerga común como la “Universidad del crimen”.

Durante décadas, la república de Panamá ubicó el problema del delito dentro del exclusivo ámbito de la normatividad penal. Esta clásica orientación del problema únicamente permitió modelos de prevención de naturaleza superestructural, y como tales, fueron obviados los mecanismos realistas propios de una estrategia de prevención.

Además de las medidas de libertad condicional, normativamente se encuentran consagradas a partir de la década de los cuarenta especiales medidas de ejecución de las penas, como el trabajo afuera del penal, con regreso a él en horas no laborables y fines de semana, y la libertad especial vigilada y con seguimiento.

Una de las tantas medidas alternativas a la prisión es la *probation*. Este término significa “prueba” y consiste en la suspensión del proceso penal o de la ejecución de la sentencia condenatoria, sometiendo al imputado o al condenado a un régimen de vigilancia y prueba. La *probation* ofrece dos alternativas, dependiendo de cada sistema legislativo: La suspensión del proceso penal y la suspensión de la sentencia condenatoria. En el caso nuestro, nos referiremos solamente a esta segunda opción, donde lo que se suspende es la ejecución de la sentencia condenatoria, quedando el condenado sujeto al sistema de vigilancia. La característica fundamental de la *probation* es el control y la guía que se ejerce sobre ellos. La finalidad de la *probation* radica en sustituir el encierro por un régimen de asistencia, evitando al delincuente no peligroso los riesgos de una pena privativa de libertad de corta duración, favoreciendo su enmienda y reintegración social.

La república de Panamá, de constante tradición abolicionista frente a la pena de muerte y a las sanciones inhumanas y degradantes, ha realizado esfuerzos, pero a pesar de ello la población interna aumenta mensualmente. Así, por ejemplo, en 1982 se expidió un nuevo Código Penal con alternativas a la prisión y no se notaron cambios sensibles en la ejecución penal. En 1991 se

incorporaron a la legislación medidas cautelares personales sustitutivas a la detención preventiva, sin mayores cambios, quizás por el uso indiscriminado que se hace de la detención preventiva. En julio de 1995, entraron en vigor cuatro instituciones procesales nuevas: La suspensión condicional del proceso, la audiencia preliminar, el proceso abreviado y el juicio directo y no se advirtieron cambios sensibles en las estadísticas penitenciarias.

2.6.- MARCO HISTÓRICO

La historia de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos está íntimamente relacionada a la historia de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Por eso, para hacer un análisis sobre el trabajo del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericana), se hace necesario analizarlo desde la creación de la misma OEA.

Sobre esto, algunos historiadores proponen que el origen del Sistema Interamericano, en el Congreso de Panamá, convocado por Simón Bolívar en 1826, buscaba la unión o confederación de los Estados americanos. Entre 1889 y 1890, los Estados acuerdan establecer la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, posteriormente transformada en la Unión Internacional de las Repúblicas Americana, que luego será la “Unión Panamericana” y que un tiempo después se transformará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La Conferencia recomendó adoptar disposiciones para regular la extradición, declaró que la conquista no crea derechos y formuló lineamientos para la elaboración de un Tratado de Arbitraje como medio de resolver controversias entre las naciones americanas evitando la guerra. Esta conferencia también sentó las bases de lo que luego sería el sistema interamericano:

Inquietudes comerciales tendientes a lograr una mayor integración, inquietudes jurídicas por el fortalecimiento de los lazos entre el Estado y el sector privado en un entorno pacífico de cooperación y seguridad regional, y el establecimiento de instituciones especializadas en diferentes esferas.

En 1933 aprobó la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, afirmando el principio que los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercerlos, y así sucesivamente se fueron aprobando acuerdos y convenciones relacionados a los Estados, no así de los ciudadanos.

Posteriormente, se crearon instituciones como el Instituto Indigenista Interamericano, en 1942, que tenía todo un enfoque asimilista, integracionista e indigenista. Luego se creó el Banco Interamericano de Desarrollo, con graves experiencias de inversiones en proyectos que violaron los derechos humanos de comunidades enteras, como las “masacres de río Negro”, que dieron como resultado, una gran cantidad de muertos y aldeas arrasadas, para construir la hidroeléctrica de Chixoy.

Se crean otros órganos, entre ellos, la Corte y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. En 1948 se adopta la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que fue admitida antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las Conferencias Internacionales Americanas se reunieron hasta 1970, cuando fueron reemplazadas por los períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

2.6.1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Para referirnos al tema de los derechos humanos, se hace estrictamente necesario referirse a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, como órgano principal y autónomo de la OEA, que tiene entre sus funciones la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes del continente americano.

Por esa razón, la comisión tiene en sus manos la titánica labor de avanzar hacia la toma de decisiones más equilibradas y avanzadas para proteger los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas en sus resoluciones sobre estos casos en el continente.

La CIDH está integrada por siete miembros independientes, eso quiere decir, que ninguno de los comisionados depende de gobierno, aunque sean propuestos por estos, ni de instituciones, organizaciones o fundaciones, sobre todo que violen los derechos humanos.

La Comisión y la Corte, se instalaron en 1979, forman lo que se ha llamado, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). El SIDH queda formalizada con la aprobación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, donde se adoptó también la Carta de la OEA, que proclama los Derechos Fundamentales de la Persona Humana”.

2.6.2.- Antecedentes importantes en Panamá

La historia de precariedad de las penitenciarías de Panamá no es nueva. El 10 de diciembre de 1996 fue demolida la cárcel Modelo, ubicada en calle B de El Chorrillo, después de una reyerta en la que fueron asesinados dos reclusos y otros tres resultaron heridos. Las autoridades de la

prisión ordenaron a los policías un escarmiento para los detenidos. Se supo en aquel momento a través de los medios de comunicación locales, que muchas personas privadas de libertad estaban en la cocina de la cárcel y se observó a muchos de ellos saliendo al patio principal del penal, completamente desnudos, casi corriendo hacia los pabellones, después de recibir toletazos.

La Modelo, como se la conocía, fue construida para albergar 250 detenidos, pero con el pasar de los años sobrepasó los 1.500, así que no era extraño encontrar hamacas colgadas en el interior de las celdas e incluso en los pasillos. El calabozo de aislamiento era una húmeda mazmorra sin iluminación ni inodoros. Los detenidos quedaban encerrados con sus orines y heces. Quienes eran enviados a esa celda dormían en la inmundicia, expuestos a enfermedades e infecciones, con la situación adicional del precario sistema de atención de salud.



Fig. 15 Cárcel Modelo, Panamá.

2.6.2.1.- Coiba: Isla de atrocidades

El 14 de febrero de 1920 nació el Centro Penal de Coiba. La prisión albergó a los más temidos criminales y violadores del país. La isla de Coiba, a 280 kilómetros de la ciudad de Panamá, frente a las costas de Veraguas, esconde otro oscuro pasado. En medio de la exuberancia

de la naturaleza y bosques centenarios, las celdas albergaban a los temidos criminales del país, y es recordada porque, sobre todo, durante la dictadura militar (1968-1989), esa prisión fue escenario de crueles torturas y brutales violaciones.



Fig. 16 Cárcel Coiba, Panamá.

Sin embargo, las atrocidades no solo se produjeron durante la época autoritaria. En 1998 ocurrió una masacre en la que cuatro prisioneros fueron torturados y luego decapitados con hachas y machetes.

Luego de protagonizada la matanza, era evidente la abundante sangre a lo largo de una de las playas de Coiba. Uno de los cuerpos no apareció, por lo que se presume que fue devorado por los tiburones. Seis años después de esos crímenes, el Centro Penal de Coiba fue clausurado.

2.6.2.2.- A manera de ejemplo: Caso José Luttrell

Por lo difícil que pueda parecer, Panamá, como otros países del hemisferio, han pasado por una historia triste, donde la alteración del orden público y la violación a los derechos humanos han estado presentes en diferentes épocas.

En el caso particular de Panamá, durante la dictadura militar que inició a finales de la década de los '60, registró muchísimos casos de violación a los derechos humanos de la población, sobre todo a mediados y finales de la década de los '80. Lamentablemente, gran parte de estos sucesos quedaron en la impunidad ante la falta de pruebas que pudiesen evidenciar a los responsables.

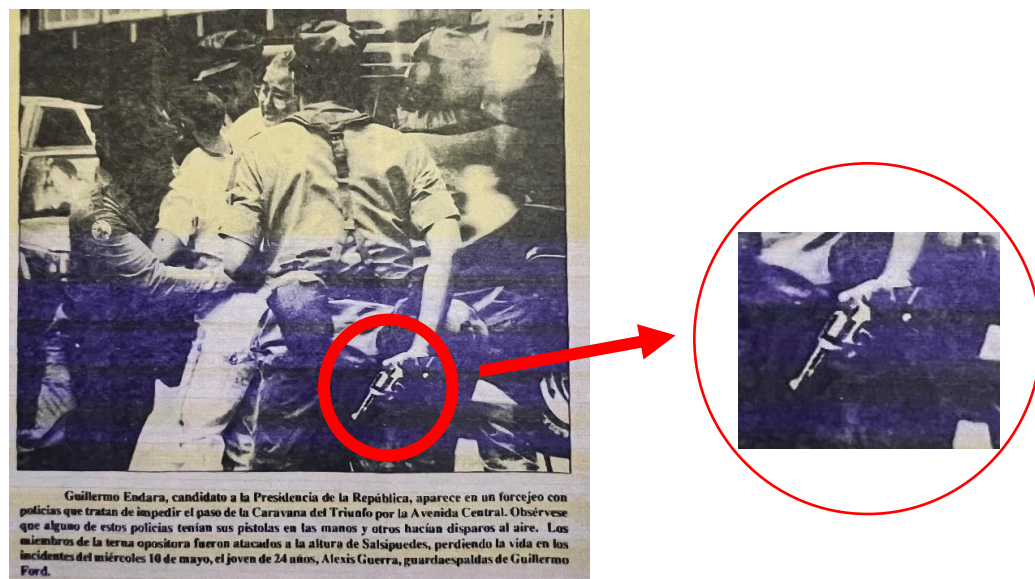


Fig. 17 Policía Civil amenaza con armas al candidato presidencial Guillermo Endara.

Sin embargo, puedo ilustrar con el ejemplo del caso del señor José Guillermo Luttrell, activista de derechos humanos y miembro del Comité de Apoyo para Observadores Internacionales de las elecciones que tuvieron lugar el 7 de mayo de 1989.

El ingeniero José Guillermo Luttrell, estuvo involucrado durante la década de los ochenta en actividades de derechos humanos, siendo objeto de amenazas de muerte y persecución por agentes de las fuerzas armadas afines al Gobierno panameño de aquella época. El 24 de mayo, el señor Luttrell fue arbitrariamente detenido mientras participaba en una manifestación pacífica en las afueras del Hotel Marriott en la ciudad de Panamá, para apoyar a la delegación de la OEA, encargada de promover un diálogo para asegurar dentro de mecanismos democráticos y en el más breve plazo la transferencia del poder con el pleno respeto de la voluntad soberana del pueblo panameño. Al momento de su detención, fue golpeado e inmediatamente trasladado a la Cárcel Modelo donde se le mantuvo durante siete días incomunicado y luego fue llevado a la sección de detención preventiva, junto a un gran número de otros detenidos.

El juez nocturno, Iván De Roux, quien tuvo a su cargo la causa del señor Luttrell, lo condenó a 365 días de prisión con la posibilidad de poder salir en libertad bajo fianza. Sin embargo, las autoridades de la Cárcel Modelo (oficiales de las FF.DD. de Panamá) se negaron sistemáticamente a obedecer lo ordenado por el juez y mantuvieron al señor Luttrell y a otros detenidos en prisión, pese a la orden judicial, hasta el 12 de julio de 1989, en que fueron liberados por Resuelto Ministerial (Villa Quintana, 2013).

CAPÍTULO III
ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1.- ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación está dirigida a conocer la realidad de la problemática del hacinamiento carcelario en la provincia de Chiriquí, donde actualmente funcionan dos centros carcelarios: Centro Carcelario de Llanos de Hicaco de Chiriquí, que corresponde a privados de libertad (masculinos), y el Centro Femenino de Rehabilitación de Los Algarrobos, que corresponde a privadas de libertad.

La población penitenciaria en la provincia de Chiriquí, región occidental de la república de Panamá y punto fronterizo con la hermana república de Costa Rica, se ha incrementado exponencialmente en los últimos años, hasta caer en un punto en el que se denuncia hacinamiento carcelario en ambos centros, incluyendo en el recientemente inaugurado (2018).

3.2.- DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo lo realizaré bajo la modalidad de una investigación no experimental u observacional, sino cualitativa de tipo descriptiva. Mediante la obtención de información, podemos conocer datos que nos llevan a comprender lo que conoce la población (muestra) sobre el tema de la investigación, es decir, si se vulneran derechos humanos a las personas privadas de libertad en la provincia de Chiriquí.

El diseño seleccionado permite describir detalladamente como el reconocimiento de los derechos humanos en las personas privadas de libertad, les permite alcanzar niveles de resocialización aceptables, que luego redundan en beneficio de toda la sociedad, ya que los

sancionados regresan a sus lugares de origen, siendo productivos para si mismos, sus familiares y toda la comunidad en la que se desenvuelven.

3.3.- DESCRIPCIÓN DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La situación del hacinamiento carcelario en Panamá se ha convertido en una bomba de tiempo, debido al incremento de las causas penales, y principalmente por delitos que contemplan penas altas de prisión, como lo son aquellos relacionados con el flagelo de la droga, delitos sexuales y el homicidio.

Aunque si bien es cierto, con la aprobación de la nueva legislación procesal penal se establecieron una serie de garantías para la persona investigada, como también se fortalecieron institutos como la desprisonalización para los delitos de penas bajas, lo cierto es que en la práctica se ha abusado de la detención provisional.

El hacinamiento carcelario es un problema social, así que los aportes que pueda ofrecer en este trabajo, pretenden en alguna medida plasmar la realidad actual y convertirse así en un referente importante que sirva para la implementación de políticas públicas que procuren disminuir el hacinamiento en los centros carcelarios, en beneficio no solo de la persona investigada, sino de sus familiares también.

Por ello, pretendo centrar la investigación en la exaltación del reconocimiento de los derechos humanos, para que se entienda que, a través de la aplicación de otras medidas como la prisión domiciliaria, la prohibición de acercarse a la víctima con la colocación de brazalete electrónico y el reporte periódico ante las autoridades es posible atacar el problema del hacinamiento, a la vez que se garantiza que el proceso culmine de acuerdo con las disposiciones procesales.

Para esto, emplearé un nivel de intervención descriptivo, ya que las características descritas para una población penal no necesariamente son iguales para otra población penal. Por consiguiente, los estudios descriptivos siempre deben tener una delimitación temporal y geográfica, que en este caso lo será el tiempo de detención provisional y en la provincia de Chiriquí.

Para el control de las variables, se emplearán aspectos comunes como derechos humanos a reconocer, cantidad de privados de libertad en los distintos centros penitenciarios, las condiciones particulares de la persona investigada (mujeres, hombres, adolescentes), entre otras.

Se comparará valores como los distintos tipos de derechos humanos que aplica el sistema penitenciario a las personas privadas de libertad, para constatar como estos inciden en la reducción del hacinamiento carcelario, como también la cantidad de personas privadas de libertad en fase de investigación, los que ya han sido juzgados, versus la capacidad de los centros carcelarios.

3.4.- POBLACIÓN Y MUESTRA

La población objetivo de mi trabajo de investigación se limitó a cincuenta -50- personas de diferentes sectores de la sociedad chiricana, algunos relacionados con el sistema de administración de justicia, pero otros no, porque lo que se pretende es obtener información de la ciudadanía en general, respecto al poco o mucho conocimiento que se pueda tener respecto al reconocimiento de los principales derechos humanos de los privados de libertad en la provincia de Chiriquí. Es por ello, que la muestra la componen los siguientes grupos:

- Dieciocho -18- abogados particulares. Estos profesionales del derecho se desenvuelven en la jurisdicción penal en la provincia de Chiriquí, por lo que ofrecen su perspectiva desde el ejercicio activo del derecho.

- Dieciocho -18- profesionales de distintas áreas, deferentes al derecho, por lo que complementan la visión que puede tener este importante sector que participa de distintas actividades económicas y que conforman los profesionales de Chiriquí, respecto al tema bajo estudio en las cárceles de la provincia.
- Catorce -14- estudiantes que, si bien no forman parte del grupo económicamente activo de la provincia, sí es importante lo que puedan aportar a esta investigación para ir conociendo su alcance y vinculación con la situación de los derechos humanos en las cárceles de Chiriquí.

En complemento a esto, se comparará el número de personas privadas de libertad que se mantienen en cada centro y que no han sido sancionadas, como también los que se encuentran cumpliendo pena de prisión. Se tiene acceso al número de privados de libertad de cada uno de los tres centros carcelarios en la provincia de Chiriquí, lo que permitirá complementar esta información.

3.5.- HIPÓTESIS

El estudio de la investigación nos promueve a presentar una hipótesis alternativa H1 y la hipótesis nula H0.

Hipótesis

H1: La aplicación excesiva de la medida cautelar de detención provisional por parte de los jueces de garantías de la provincia de Chiriquí, como la negativa de conceder subrogados penales y penas

sustitutivas, como también revocar las ya otorgadas, incide negativamente en el hacinamiento carcelario.

El hacinamiento carcelario incrementa las condiciones para que se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

H0: La aplicación excesiva de la medida cautelar de detención provisional por parte de los jueces de garantías de la provincia de Chiriquí, así como la negativa de conceder subrogados penales y penas sustitutivas, también como revocar las ya otorgadas, no incide negativamente en el hacinamiento carcelario.

3.6.- VARIABLES

3.6.1.- Definición conceptual de la variable

3.6.1.1.- Variable conceptual independiente: Hacinamiento carcelario

El hacinamiento carcelario o sobrepoblación penitenciaria, es la situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema. Densidad penitenciaria es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/ número de cupos disponibles x 100.

3.6.1.2.- Variable conceptual dependiente: Violación de derechos humanos

El hacinamiento puede llegar a constituir una forma de trato cruel, inhumano y degradante en sí mismo, violatoria del derecho a la integridad personal y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera constante a lo largo de su jurisprudencia que “la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal”. El hacinamiento carcelario es una violación sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, por ende, resolver esta problemática es una exigencia ineludible e imperiosa en un Estado de derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

3.6.1.3.- Variable conceptual interviniente. Condiciones particulares del privado de libertad

Las condiciones particulares de cada privado de libertad, va a incidir de alguna manera en que la situación de hacinamiento le afecte en mayor o menor medida. Lo anterior es observando la sanción impuesta (número de años), condiciones de salud previas (enfermedades crónicas, terminales o discapacidades física o mentales), si cuenta con el apoyo familiar, entre otros tantos factores propios de cada individuo.

3.6.2. Definición operacional de la variable

3.6.2.1.- Variable operacional independiente: Hacinamiento carcelario

Dimensión. Percepción de la condición de las cárceles en materia de hacinamiento.

Indicador. Percepción de la condición de las cárceles de la provincia de Chiriquí en materia de hacinamiento.

Dimensión. Capacidad del sistema penitenciario.

Indicador. Identificar medidas que puedan implementarse para reducir la sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles de la provincia de Chiriquí.

Dimensión. Experiencia de otros distritos judiciales en cuanto a implementación de estrategias para reducir el hacinamiento carcelario.

Indicador. Experiencia de los tribunales de justicia en otros distritos judiciales que han logrado la reducción porcentual del hacinamiento carcelario.

3.6.2.2.- Variable operacional dependiente: Violación de derechos humanos

Dimensión. Percepción de la condición de cárceles en materia de violación de derechos humanos.

Indicador. Percepción de la condición de las cárceles de la provincia de Chiriquí en materia de violación de derechos humanos.

Dimensión. Capacidad del sistema penitenciario.

Indicador. Identificar medidas que puedan implementarse para potenciar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la provincia de Chiriquí.

Dimensión. Experiencia de otros distritos judiciales en cuanto a implementación de estrategias para el respeto y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Indicador 1. Experiencia de los tribunales de justicia en otros distritos judiciales, que han logrado la reducción de los actos violatorios de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Indicador 2. Experiencia de los centros carcelarios en otros distritos judiciales que han logrado la reducción de los actos violatorios de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

3.7.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.7.1.- Técnicas e instrumentos

Para la recolección de datos se empleó la siguiente técnica e instrumentos, que resultaron ser muy confiables:

Técnica: La encuesta

Instrumento: El cuestionario

La compilación de información se logró a través de la técnica de encuesta, la cual fue confeccionada mediante el procesador Word, y se colocó de manera presencial a cada uno de los cincuenta -50- participantes que formaron parte de la población. Se formularon preguntas abiertas

y cerradas, empleando el sistema de selección de respuestas y alguna de las preguntas con la posibilidad de que el participante pudiese emitir algún tipo de opinión o sugerencia sobre su percepción de las condiciones de hacinamiento o no dentro de los centros carcelarios en la provincia de Chiriquí, así como la incidencia de esta problemática en la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la provincia de Chiriquí.

3.7.2.- Validez y confiabilidad del instrumento

La validez de la encuesta radica en que la misma permita medir lo que se pretende, y para ello se requiere que el cuestionario tenga lógica y sentido al fin propuesto.

En el caso particular de esta investigación, la encuesta nos resultó válida y confiable, ya que los resultados obtenidos fueron útiles para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones, y el margen de errores es prácticamente imperceptible en este ejercicio que realicé.

El hecho de haberse realizado la encuesta de manera directa y personal, nos permite tener referencia directa del encuestado y aclarar cualquier duda que tuviese durante el llenado del documento encuesta, lo que constituye un elemento adicional de fiabilidad en que la información proporcionada se obtuvo de primera mano y con un margen mínimo de error.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

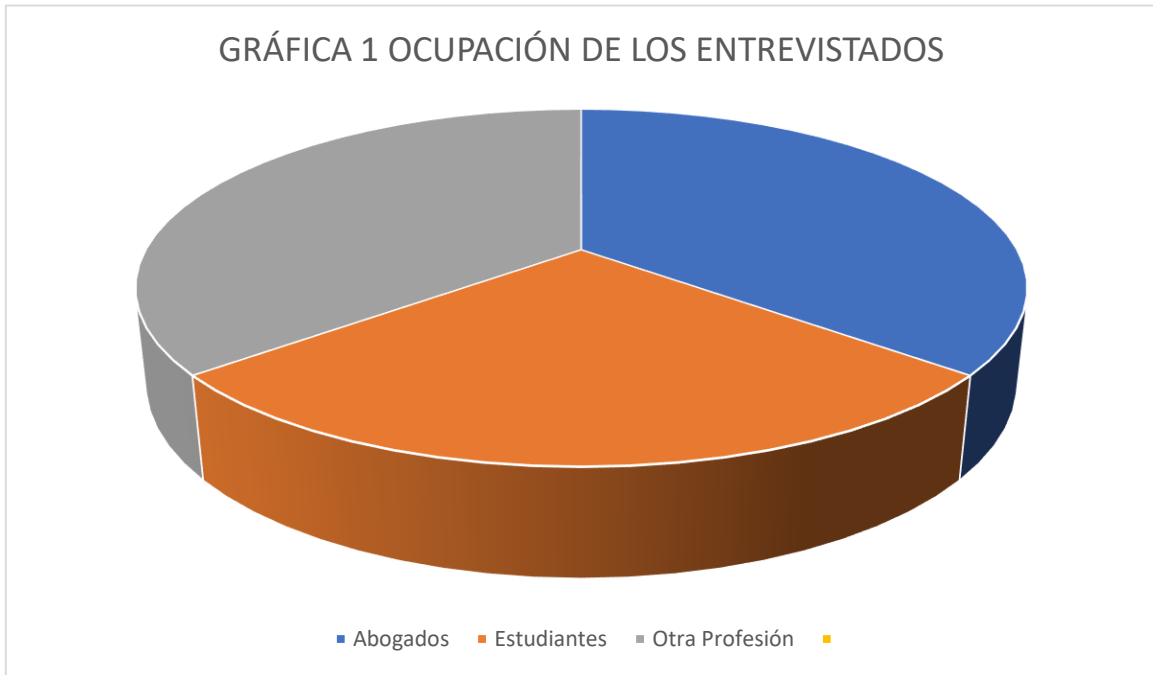
4.1.- PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Las encuestas son un método de investigación y recopilación de datos, utilizadas para obtener información de personas sobre diversos temas. Las encuestas tienen una variedad de propósitos y se pueden llevar a cabo de muchas maneras, dependiendo de la metodología elegida y los objetivos que se deseen alcanzar.

Los datos suelen obtenerse mediante el uso de procedimientos estandarizados, esto con la finalidad de que cada persona encuestada, responda las preguntas en una igualdad de condiciones para evitar opiniones sesgadas que pudieran influir en el resultado de la investigación o estudio.

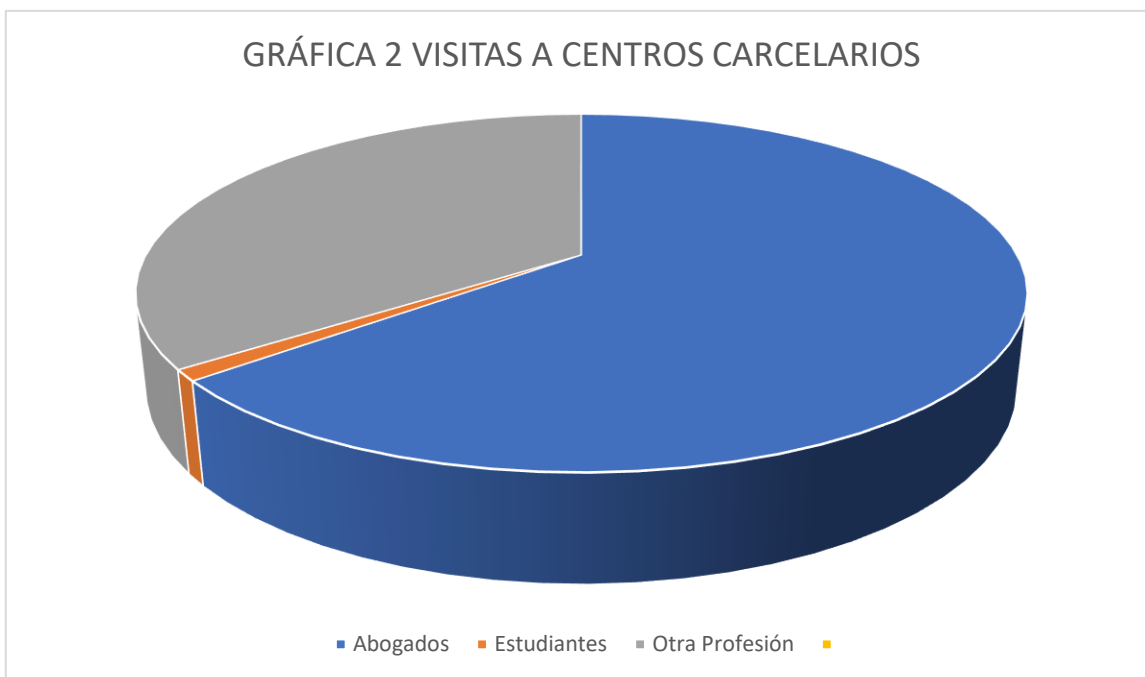
Para los efectos de este trabajo de investigación, nos acercamos a un total de cincuenta - 50- personas, entre los que se encontraban abogados, profesionales de otras áreas y estudiantes, para ponerles en forma presencial una encuesta sencilla, pero, práctica para los fines que pretendíamos lograr, que era conocer la percepción ciudadana acerca de los derechos humanos y su incidencia en el hacinamiento carcelario en la provincia de Chiriquí. Lo hice de esta manera, para obtener un amplitud de enfoques, ya que así tendría información no solo de profesionales del derecho y que muy probablemente tendrían mayor información acerca del tema.

4.1.1- Figura 18



Se realizaron encuestas a diferentes grupos de la sociedad, como lo son abogados, estudiantes y profesionales de diferentes áreas. En total se encuestó a cincuenta personas, dando como resultado que un 36% son abogados, otro 28% estudiantes y el 36% profesionales de distintas áreas.

4.1.2.- Figura 19

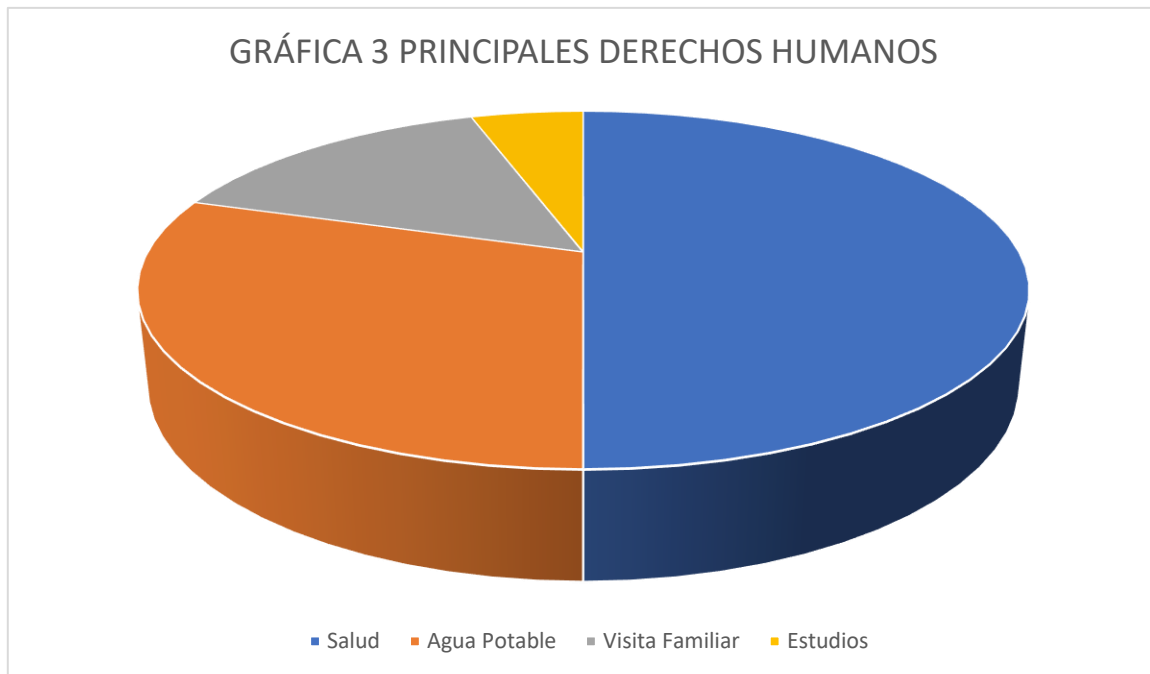


Se cuestionó a los cincuenta encuestados respecto a si habían visitado algún centro carcelario de la provincia de Chiriquí, dando como resultado que solo un 11% de los abogados ha visitado la cárcel. Entre los otros profesionales, solo el 8% ha visitado alguna cárcel. De los estudiantes encuestados, apenas el 1% ha visitado alguna cárcel de la provincia.

Sabemos que los centros carcelarios son de acceso restringido, y salvo los operarios de la administración de justicia, como los profesionales del derecho, ciertas profesiones liberales como médicos, psicólogos, trabajadores sociales y psiquiatras, pueden tener acceso e ingresar a las cárceles, por lo que es entendible que gran parte de los encuestados precisamente por ser estudiantes y/o profesionales de otras áreas distintas a la abogacía, no hayan visitado una prisión,

pero sin lugar a dudas, tal y como lo expresaron al momento de colocar las encuestas, siempre será un punto de interés conocer una cárcel.

4.1.3.- Figura 20



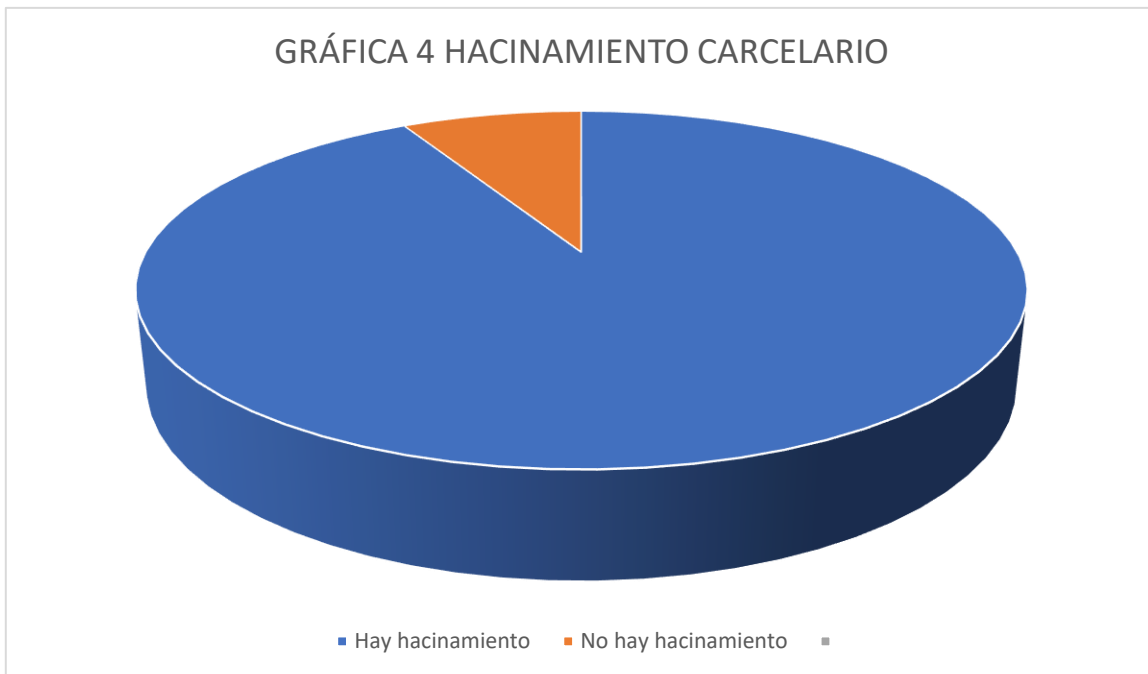
Para los encuestados, entre los principales derechos humanos de las personas privadas de libertad que hay que resguardar, se encuentran los siguientes: salud (50%), agua potable (30%), visita familiar (15%) y estudios (5%).

Evidentemente las condiciones de salud siempre tienden a desmejorarse una vez se ingresa a un centro carcelario, esto se debe al encerramiento, mala alimentación, falta de atención de servicios de salud, poco o ningún suministro de agua potable, altos niveles de humedad y hongos, entre otras tantas circunstancias propias de una cárcel, que definitivamente van a ocasionar estragos tanto en la salud física como mental del individuo.

En el caso particular del Centro Carcelario de Llanos de Hicaco, existe un serio problema de suministro de agua potable, lo que ha provocado que se tenga que recurrir a prácticas insanas, como la de realizar evacuaciones en cartuchos plásticos y arrojarlos a través de las ventanas, depositándose una gran cantidad de estas bolsas a la intemperie y alrededor de las celdas, las cuales emanan gases tóxicos, apenas les da el sol directamente.

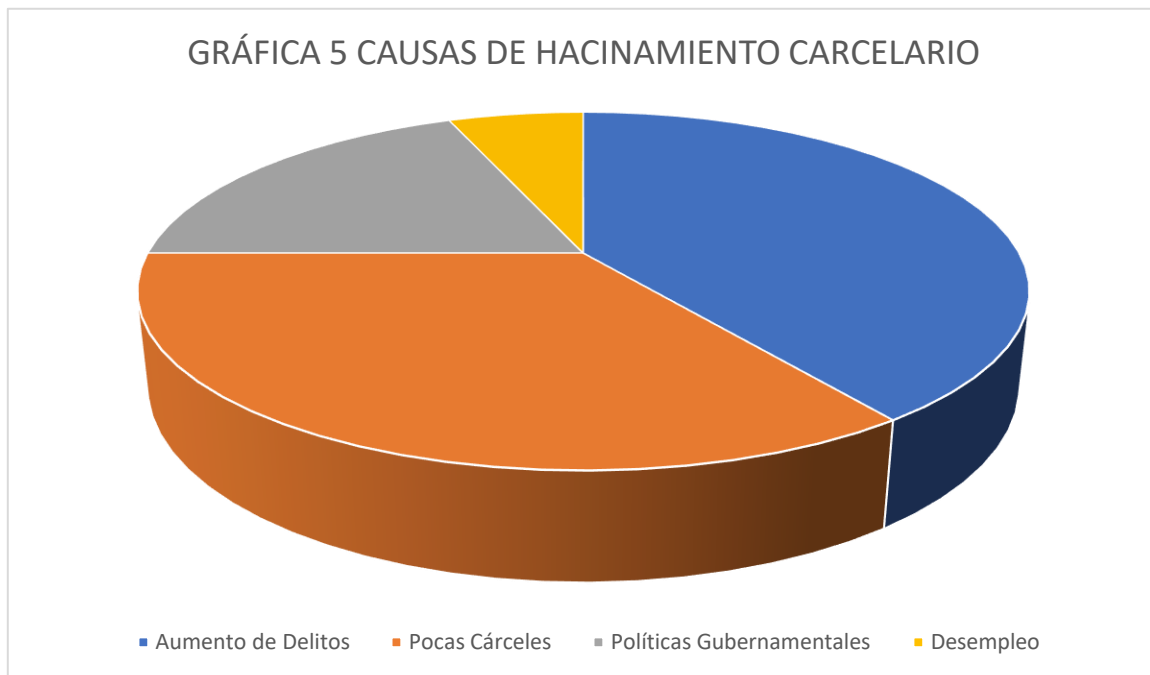
Además de la imposibilidad de utilizar los inodoros, también afecta el poder bañarse y/o cepillarse los dientes, lo que termina ocasionándoles infecciones corporales y bucales. Luego se enfrentan con la dura realidad que el centro carcelario solo cuenta con un médico, que tiene que atender a los más de 2,400 privados de libertad que hoy cohabitan en dicha cárcel.

4.1.4.- Figura 21



Una de las preguntas fundamentales de la encuesta iba encaminada a conocer hasta dónde está la población informada acerca del problema del hacinamiento carcelario. Sorprendentemente, no todos los encuestados consideran que hay hacinamiento en las cárceles de la provincia de Chiriquí. Un total de 92% considera que hay hacinamiento, en contra posición a un 8% que considera que no.

4.1.5.- Figura 22



Se cuestionó a los cincuenta encuestados respecto a cuáles consideran que son las principales causas del hacinamiento carcelario. El 40% considera que el hacinamiento obedece al incremento de los delitos; el 35% piensa que el hacinamiento se debe a la escasez de centros carcelarios; 19% de los encuestados piensan que las políticas gubernamentales han incidido en la sobrepoblación en las cárceles; y, el 6% consideró el desempleo como otra causa del hacinamiento carcelario.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- CONCLUSIONES

- Los factores como el incremento de delitos o detenciones y los cambios en las políticas penales, que en los últimos años van encaminadas a establecer penas más severas y establecimiento de criterios nuevos y diferentes para otorgar libertad condicional, inciden en el aumento del número de reclusos.
- Más del 50% de los delitos están relacionados con las drogas y otros conexos como el pandillerismo, tráfico, entre otros, asociado de una forma u otra a la relación de la posición geográfica, lo que influye directamente en la tasa de la población carcelaria.
- Los centros penitenciarios, a nivel nacional, presentan un grave problema de sobrepoblación, como resultado de los procedimientos ejecutados a través de operativos y acciones policiales que se ejecutan a nivel nacional, por los estamentos de seguridad en conjunto con el Ministerio Público con el fin de contener la criminalidad. Se trata de operativos simultáneos que, en la mayoría de los casos, producen la aprehensión de decenas de personas requeridas por diversos delitos.
- Los problemas sociales y económicos, como las desigualdades sociales: la falta de oportunidades laborales y la pobreza también inciden en el hacinamiento carcelario. Es bien sabido que, cada día es más difícil ingresar al mercado laboral, sobre todo porque la provincia de Chiriquí apenas comenzaba a recuperarse de los estragos causado por la Covid-19, cuando se dieron protestas con cierres en la Carretera panamericana, principal vía de conexión de nuestra provincia con el resto del país, lo cual se presentó en los años 2022 y 2023.

- Debido a la cercanía que hay entre la provincia de Chiriquí y la frontera con Costa Rica, existe un gran interés de las organizaciones criminales en controlar el área para actividades delictivas, tales como el tráfico de drogas, trasiego de armas, tráfico de migrantes y hurto de vehículos para trasladarlos al otro lado de la frontera, lo que es caldo de cultivo para involucrar a jóvenes desempleados en estas actividades ilícitas, a cambio de altas sumas de dinero. Esto vulnera el derecho humano a la seguridad y protección.
- La administración de justicia implementó en la provincia de Chiriquí en el año 2015, el Sistema Penal Acusatorio, con el cual se esperaba reducir la mora judicial existente en el anterior sistema inquisitivo mixto. No obstante, una multiplicidad de factores como falta de recursos humanos y financieros, excesiva actividad recursiva por parte de los litigantes, dificultad para notificar oportunamente a las partes (por residir en áreas de difícil acceso, por movilidad laboral, por falta de vehículos, entre otros), incremento de la actividad delincuencia, entre otros aspectos, los cuales inciden en el actual problema de hacinamiento carcelario en la provincia de Chiriquí. Esto vulnera el derecho humano de acceso a la justicia.
- El sistema judicial enfrenta retrasos o dificultades para llevar a cabo las audiencias y los juicios rápidos, lo que incide directamente en un aumento de personas en detención preventiva o a la espera de juicio. La mora del sistema judicial complica más las cosas. En octubre del año 2023, había 8.246 reos –35% del total de la población carcelaria– en espera de que se decidiera su proceso. Esto vulnera el derecho humano a la justicia en tiempo razonable.
- Hay que considerar también la falta de programas de rehabilitación. Si bien es cierto, dentro de los centros carcelarios de mujeres y hombres existen cursos de instituciones como

INADEH y MEDUCA, no todos pueden acceder a ellos debido a la falta de infraestructura (aulas de clases), carencia de docentes de diferentes niveles, equipos y mobiliarios para el proceso enseñanza – aprendizaje. La falta de educación incide directamente en la incidencia delictual y en la reincidencia del individuo. Esto vulnera el derecho humano a la educación.

- El sistema penitenciario panameño sigue en el abandono, y aún con la implementación de nuevos estándares internacionales en materia de derechos humanos, es muy poco lo que se ha avanzado en materia del respeto a los derechos humanos de los privados de libertad. El problema radica en que mientras el sistema penitenciario no cuente con presupuesto, las infraestructuras que reportan hacinamiento no cambiarán, por lo que resulta imposible impulsar programas de reinserción que puedan dignificar al individuo que permanece detenido.
- A partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2011 en el Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), y paulatinamente en otros Distritos Judiciales, comenzó a reducirse la cantidad de detenidos de manera preventiva. Sin embargo, en los últimos cuatro -4- años se han vuelto a incrementar exponencialmente las cifras y en todas las cárceles a nivel nacional estamos en presencia de hacinamiento, y la Cárcel de Llanos de Hicaco, ubicada en el corregimiento de Chiriquí, provincia de Chiriquí, no escapa a esa realidad.
- Al inicio, los jueces de garantía empezaron a conceder medidas cautelares alternas, como el reporte periódico. Pero con la pandemia de la Covid-19 en el año 2020, llegaron a ser más rigurosos los estándares, siendo la tendencia de los Jueces de Garantías aplicar la

medida cautelar más rigurosa, la detención provisional, bajo el supuesto de evitar riesgos procesales.

- El hacinamiento carcelario incide en muchos otros aspectos, desencadenando verdaderos problemas para todo el engranaje de la administración de justicia. A las dificultades de hacinamiento, salud y educación, debe sumarse la carencia de personal especializado debidamente remunerado y la falta de instalaciones adecuadas para cumplir los objetivos. Se suma la mora en el tratamiento de expedientes, en la agilización de recursos y procedimientos para establecer penas que no necesariamente impliquen la reclusión en celdas. También está al asedio constante de agentes internos y externos que promueven actividades delictivas y corrupción.

5.2.- RECOMENDACIONES

- Construir solamente centros penales con capacidad para menos de 500 personas, los cuales son más manejables y exigen menos cantidad de custodios por centro.
- Asegurar que se les brinde el mantenimiento adecuado a los centros penitenciarios.
- Asegurar la separación de los detenidos en detención preventiva de los que están condenados, así como la separación por grado de peligrosidad y/o enfermedad, e inclusive por edad.
- Garantizar que todas las personas privadas de libertad sean provistas con insumos básicos, como artículos de limpieza y camas.
- Asegurar que las condiciones de los centros penitenciarios cumplan con las normas nacionales e internacionales de salubridad e higiene, especialmente, en las celdas y pabellones donde habitan los detenidos. Estos deben contar con servicios sanitarios y duchas en buenas condiciones, y está demás referirme a la cantidad de agua suficiente.
- Garantizar que los detenidos tengan, a su disposición, una alimentación adecuada y nutritiva.
- Trabajar con el Ministerio de Salud para mejorar el nivel de atención médica otorgada a las personas privadas de libertad. Lograr este objetivo requerirá incrementar el personal médico y enfermeras, así como también dotar de equipos y suministros médicos a las clínicas de los centros penitenciarios.

- Lograr que las personas privadas de libertad que se encuentren enfermas o heridas sean llevadas sin demora por los custodios y policías, para que sean vistas por personal médico debidamente entrenado.
- Esforzarse, junto a las entidades correspondientes, para conceder depósito domiciliario a aquellas personas que se encuentren enfermas de gravedad para evitar que mueran dentro de los centros penitenciarios.
- Garantizar que, durante el entrenamiento del personal penitenciario en materia de derechos humanos, se enfatice que el uso de la fuerza contra los detenidos, incluyendo el uso de bombas de gas, debe ser eliminado o por lo menos, extremadamente restringido y reservado sólo para situaciones extremas.
- Colaborar con las entidades estatales y otras instituciones correspondientes, en el desarrollo e implementación completa de los programas de estudios y trabajo intramuros, con la finalidad de que todo privado de libertad reciba los conocimientos y destrezas necesarias para conseguir empleo una vez se reintegre a la sociedad.
- Garantizar a los privados de libertad tiempo para ejercicio físico y recreacional.
- Facilitar las visitas periódicas entre los reclusos, sus familiares y amigos.
- Dar prioridad a la reducción de las demoras existentes en la administración de justicia, para garantizar un juicio justo y rápido a todos los privados de libertad.
- Cooperar para reducir la población penitenciaria alentando a los jueces a que, para los casos penales de menor gravedad, utilicen sanciones alternativas, tales como arresto de fines de semana, días multa, la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario.

- Aumentar esfuerzos y diseñar políticas para que los fiscales no abusen de la detención preventiva.
- Monitorear las condiciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, a través de inspecciones regulares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Albornoz Berti, Roberto.** Cultura y Delito. Universidad de Los Andes, Consejo de Publicaciones. Mérida, Venezuela. 1979. 145 páginas.
- **Galván, Sofía.** Guía Práctica para reducir la prisión preventiva. ISBN 978-0-8270-6665-6. Buenos Aires, Argentina. 2016.
- Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008. (s.f.). *Que adopta el Código Procesal Penal de Panamá.*
https://doi.org/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_pan_ley63.pdf
- Ley No.14 de 18 de mayo de 2007. (s.f.). *Que Adopta el Código Penal de Panamá.*
<https://doi.org/https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25796/4580.pdf>.
- **Luzón Peña, Diego.** Curso de Derecho Penal. Parte General. Editorial Hispamer. Bogotá, Colombia. 1995. 651 páginas.
- **Pérez Luño, Antonio.** “Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos”. Los derechos humanos: Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, España. 1979.
- Revista de Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). Situación sobre los derechos de las personas privadas de libertad. Relator para las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura. Comisión de asuntos jurídicos y políticos.
- Revista de Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2021). Los datos si importan. Maurice Dunaski. Relator para las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura.

- **Testa, Marle.** 22 de noviembre de 2023. Población penitenciaria aumenta 18% después de la pandemia. La Estrella de Panamá. Sección Nacional.
- **Valverde Molina, Jesús.** La cárcel y sus consecuencias: La intervención sobre la conducta desadaptada. Editorial Popular. 3ra. Edición. Madrid, España. 1997. 226 páginas.
- **Villa Quintana, Carmen.** Los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Panamá, Panamá. 2013.

ANEXOS

Modelo de documento de encuesta utilizado para el presente trabajo de investigación.



ENCUESTA SOBRE CÁRCELES

Presentación del encuestador

Buenos días/tardes, soy estudiante del Técnico de Defensa, que imparte el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, perteneciente al Órgano Judicial. En esta oportunidad, estoy interesado en conocer su opinión a través de una breve encuesta que estoy realizando acerca de la situación actual de las cárceles en la provincia de Chiriquí, específicamente en lo que concierne al respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. La información que nos proporcione es únicamente con fines educativos y de investigación.

Individualización del encuestado

Edad Sexo Hombre Mujer Prefiero no decir

Generalidades del Encuestado

1.- Nivel educativo alcanzado

Universitario Técnico Secundaria Primaria No cursó estudios

2.- ¿Actualmente estudia? Si No

3.- ¿Actualmente labora? Si No

4.- ¿Se desempeña en el área legal? Si No

5.- ¿Ha visitado alguna cárcel de la provincia de Chiriquí? Si No

Conocimiento del Tema de la Encuesta

6.- ¿Sabe usted qué son los derechos humanos? Si No

7.- ¿Deben respetarse los derechos humanos de las personas encarceladas? Si No

8.- ¿Cuál piensa usted es/son el/los principal/es derechos humanos de las personas encarceladas?

Agua potable Visita familiar Estudios Trabajo Atención de Salud Recreación

9.- ¿En las cárceles de Chiriquí se vulnera alguno de estos derechos? Cuál? _____

10.- ¿Piensa usted que hay sobrepoblación en las cárceles de Chiriquí? Si No

11. Si contestó Si en la pregunta anterior, ¿Cuál considera es la principal causa de esa sobrepoblación?

Pocas Cárceles Gobierno Incremento de delitos Desempleo Otros

Explique _____

12.- ¿Tiene algún comentario o sugerencia sobre la situación actual en las cárceles de Chiriquí?

Muchas gracias por su colaboración con este proyecto educativo de investigación

Documento de encuesta completado por uno de los encuestados



ENCUESTA SOBRE CÁRCELES

Presentación del encuestador

Buenos días/tardes, soy estudiante del Técnico de Defensa, que imparte el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, perteneciente al Órgano Judicial. En esta oportunidad, estoy interesado en conocer su opinión a través de una breve encuesta que estoy realizando acerca de la situación actual de las cárceles en la provincia de Chiriquí, específicamente en lo que concierne al respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. La información que nos proporcione es únicamente con fines educativos y de investigación.

Individualización del encuestado

Edad 33 Sexo Hombre Mujer Prefiero no decir

Generalidades del Encuestado

1.- Nivel educativo alcanzado

Universitario Técnico Secundaria Primaria No cursó estudios

2.- ¿Actualmente estudia? Si No

3.- ¿Actualmente labora? Si No

4.- ¿Se desempeña en el área legal? Si No

5.- ¿Ha visitado alguna cárcel de la provincia de Chiriquí? Si No

Conocimiento del Tema de la Encuesta

6.- ¿Sabe usted qué son los derechos humanos? Si No

7.- ¿Deben respetarse los derechos humanos de las personas encarceladas? Si No

8.- ¿Cuál piensa usted es/son el/los principal/es derechos humanos de las personas encarceladas?

Agua potable Visita familiar Estudios Trabajo Atención de Salud Recreación

9.- ¿En las cárceles de Chiriquí se vulnera alguno de estos derechos? Cuál? Atención de salud

10.- ¿Piensa usted que hay sobrepoblación en las cárceles de Chiriquí? Si No

11. Si contestó Sí en la pregunta anterior, ¿Cuál considera es la principal causa de esa sobrepoblación?

Pocas Cárceles Gobierno Incremento de delitos Desempleo Otros

Explique _____

12.- ¿Tiene algún comentario o sugerencia sobre la situación actual en las cárceles de Chiriquí?

Deben tener mejor atención de salud para evitar muertes, faltarle el trabajo en proyectos en beneficio de la comunidad.

Muchas gracias por su colaboración con este proyecto educativo de investigación